



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**

“La excusa del juzgador rechazada, a la luz de la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia y el principio de imparcialidad”

**Proyecto de investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los  
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**Autora:**

Rivera Chiriboga, Emilia Pavlova

**Tutor:**

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde

**Riobamba, Ecuador. 2024**

## DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA

Yo, Emilia Pavlova Rivera Chiriboga, con cédula de ciudadanía 060475015-8, autor (a) (s) del trabajo de investigación titulado: “**La excusa del juzgador rechazada, a la luz de la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia y el principio de imparcialidad**”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 19 de noviembre del 2024



Emilia Pavlova Rivera Chiriboga

C.I.: 060475015-8

**AUTORA**



Dirección  
Académica  
VICERRECTORADO ACADÉMICO

*en movimiento*



UNACH-RGF-01-04-08.11  
VERSIÓN 01: 06-09-2021

## ACTA FAVORABLE - INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En la Ciudad de Riobamba, a los 26 días del mes de julio de 2024, luego de haber revisado el Informe Final del Trabajo de Investigación presentado por el estudiante **Emilia Pavlova Rivera Chiriboga** con CC: **0604750158**, de la carrera **DE DERECHO** y dando cumplimiento a los criterios metodológicos exigidos, se emite el **ACTA FAVORABLE DEL INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN** titulado "**La excusa del juzgador rechazada, a la luz de la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia y el principio de imparcialidad**", por lo tanto se autoriza la presentación del mismo para los trámites pertinentes.

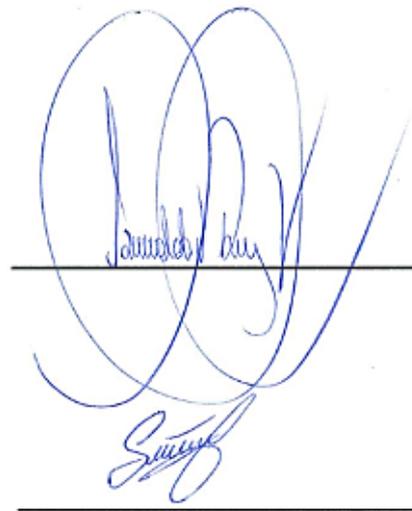
Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde  
**TUTOR**

## DICTAMEN FAVORABLE DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación "LA EXCUSA DEL JUZGADOR RECHAZADA, A LA LUZ DE LA RESOLUCIÓN 08-2018 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD", presentado por Emilia Pavlova Rivera Chiriboga, con cedula de ciudadanía 060475015-8, bajo la tutoría del Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde; certificamos que recomendamos la **APROBACIÓN** de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a la fecha de su presentación.

Dr. Oswaldo Ruiz Falconí  
**Presidente Del Tribunal De Grado**



Mgs. Ana Belén Sánchez  
**Miembro Del Tribunal De Grado**



Mgs. Tanya Martínez Villacrés  
**Miembro Del Tribunal De Grado**



Dirección  
Académica  
VICERRECTORADO ACADÉMICO

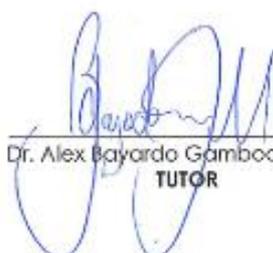


UNACH-RGF-01-04-08.17  
VERSIÓN 01: 06-09-2021

## CERTIFICACIÓN

Que, **RIVERA CHIRIBOGA EMILIA PAVLOVA** con CC: **0604750158**, estudiante de la Carrera **Derecho**, Facultad de **Ciencias Políticas y Administrativas**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**LA EXCUSA DEL JUZGADOR RECHAZADA, A LA LUZ DE LA RESOLUCIÓN 08-2018 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**", cumple con el 4 %, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **TURNITIN**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 21 de noviembre de 2024



Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde.  
TUTOR

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación se lo dedico a Dios, porque sin él no sería nada, a mi madre Patricia Chiriboga por ser el pilar fundamental en mi vida, por apoyarme y estar conmigo incondicionalmente en los momentos buenos y malos, a mi padre Ramiro Rivera por ser un sustento y apoyo, a mi hermana por brindarme paz y felicidad, a mi abuelito Sebastián Chiriboga que me ha acompañado de la mano desde que tengo memoria brindándome sus consejos, su tiempo y su cariño, finalmente a mi abuelita, Violeta Jaramillo que fue la persona que me hizo sentir amada a pesar de todo, esto es para ustedes.

Los amo y admiro tanto. Gracias por creer en mí y apoyarme. Siempre serán mi mayor motivación.

*Emilia Pavlova Rivera Chiriboga.*

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por guiar mis pasos, por brindarme salud, por darme la oportunidad de vivir y disfrutar con personas que amo y me aman.

A mis padres Patricia y Ramiro y a mis abuelitos Sebastián y Violeta que me han enseñado que los valores y educación son lo primordial en una persona, que la generosidad te llena el alma al igual que el respeto y consideración con el que se trata al resto de personas. Gracias por enseñarme a ser una buena persona como lo son ustedes.

A mi hermana Rommyna y a mi prima Renata por ser las personas que más amo no tienen idea lo feliz que me hacen, por darme ánimos y motivarme a culminar mi carrera universitaria.

A mi amiga de toda la vida Alanis la cual fue un soporte fundamental en todos estos años, sin ella mi carrera universitaria y mi vida no serían las mismas.

A mis docentes que me han guiado en todos estos años con paciencia, los cuales han reflejado su vocación y cariño por la Academia en especial al Dr. German Mancheno.

***Emilia Pavlova Rivera Chiriboga***

## ÍNDICE

DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE	
INDICE DE TABLAS	
INDICE DE ILUSTRACIONES	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	13
1. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.2 JUSTIFICACIÓN.....	16
1.3 OBJETIVOS.....	17
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	17
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	17
CAPÍTULO II.....	18
2. MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. ESTADO DEL ARTE.....	18
2.2 ASPECTOS TEÓRICOS.....	19
2.2.1 UNIDAD I: EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.....	19
2.2.2 UNIDAD II: LA EXCUSA DEL JUZGADOR EN LA LEGISLACION ECUATORIANA.....	26
2.2.3 UNIDAD III: RESOLUCIÓN NO. 08-2018 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.....	34
CAPÍTULO III.....	46
3. METODOLOGÍA.....	46
3.1 UNIDAD DE ANÁLISIS.....	46
3.2 MÉTODOS.....	46
3.3 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	46
3.4 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	47
3.5 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	47
3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	47

CAPÍTULO IV .....	49
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	49
4.1 RESULTADOS.....	49
4.2. DISCUSIÓN .....	53
4.3. PROPUESTA DE REFORMA .....	54
CAPÍTULO V.....	56
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	56
5.1 CONCLUSIONES .....	56
5.2 RECOMENDACIONES.....	57
BIBLIOGRAFÍA .....	58

## **INDICE DE TABLAS**

<b>TABLA 1:</b> CASO N 1 PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO. ....	36
<b>TABLA 2:</b> CASO N 2 ACCIONES COLUSORIAS .....	38
<b>TABLA 3:</b> CASO N 3 ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	42
<b>TABLA 4:</b> RESULTADO PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA JUDICIAL .....	49
<b>TABLA 5:</b> RESULTADO ANÁLISIS DE CASOS .....	50

## **INDICE DE ILUSTRACIONES**

<b>ILUSTRACIÓN 1:</b> RESULTADO LA EXCUSA DEL JUZGADOR.....	50
---	----

## RESUMEN

El trabajo de investigación titulado “La excusa del juzgador rechazada, a la luz de la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia y el principio de imparcialidad” tiene como objetivo el efectuar un análisis jurídico y doctrinario de la figura jurídica de la excusa presentada por el juzgador a la luz de la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia a fin de establecer la vulneración del principio de imparcialidad, dentro de esta investigación se analizara el trámite que el juzgador debe realizar en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos, es importante mencionar que dicha normativa ha establecido de manera suscita el trámite sin embargo al existir vacíos legales la Corte Nacional de Justicia ha considerado pertinente emitir una resolución el cual detalla de manera amplia el procedimiento a seguir, sin embargo dicha resolución no se encuentra enmarcando el principio de imparcialidad.

A fin de llevar a cabo esta investigación se utilizó como métodos de investigación la revisión bibliográfica siendo de mayor relevancia el análisis de casos los cuales permitan estudiar en la práctica como se llevan a cabo los procedimientos de excusas, teniendo como resultado que pese a que los jueces que sustancian las causas se encuentran enmarcados en alguna de las causales de excusas estas peticiones son rechazadas y por ende la competencia se radica en el mismo juzgador poniendo en peligro el principio de imparcialidad, así como la seguridad jurídica, además hemos podido concluir que la Resolución 08-2018 permite tener un trámite definido para los jueces que presenten su excusa sin embargo esta vulnera el principio de imparcialidad.

**Palabras claves:** excusa, principio de imparcialidad, seguridad jurídica.

## ABSTRACT

The research work entitled "The judge's excuse rejected, in light of Resolution 08-2018 of the National Court of Justice and the principle of impartiality" aims to carry out a legal and doctrinal analysis of the legal figure of the excuse presented by the judge in light of Resolution 08-2018 of the National Court of Justice in order to establish the violation of the principle of impartiality, within this investigation the procedure that the judge must carry out in case of finding himself involved in any of the causes established in article 22 of the General Organic Code of Processes, it is important to mention that said regulations have clearly established the procedure; however, since there are legal gaps, the National Court of Justice has considered it pertinent to issue a resolution which details in detail. expands the procedure to be followed, however said resolution does not frame the principle of impartiality.

In order to carry out this research, the bibliographic review was used as research methods, with the analysis of cases being of greatest relevance, which allows us to study in practice how excuse procedures are carried out, resulting in the fact that although the judges who substantiate the cases are framed in one of the grounds for excuses, these requests are rejected and therefore the jurisdiction rests with the judge himself, endangering the principle of impartiality, as well as legal certainty, we have also been able to conclude that the Resolution 08-2018 allows for a defined procedure for judges who present their excuse, however, this violates the principle of impartiality.

**Keywords:** excuse, principle of impartiality, legal certainty.



Reviewed by:  
MsC. Edison Damian Escudero  
**ENGLISH PROFESSOR**  
C.C.0601890593

## CAPÍTULO I.

### 1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación analiza la excusa del juzgador rechazada, a la luz de la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia y el principio de imparcialidad; la resolución mencionada indica cual es el procedimiento a seguir para que los juzgadores presenten una excusa y las partes procesales recusación (Resolución 08-2018, 2018); la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al Juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial. (Arboleda, 2019). Los procesos de excusa son una garantía básica al debido proceso.

El principio de imparcialidad se refiere a aquel juicio o acto objetivo que conforma una condición esencial que deben mantener los juzgadores que tienen a su cargo la responsabilidad de la función jurisdiccional. La cual consiste en la obligación que tienen de ser ajenos a los intereses de las partes en litigio, así como también de dirigir y resolver la controversia sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, la imparcialidad del Juez es una garantía tan esencial de la función jurisdiccional que condiciona la existencia misma de ese quehacer. (Chávez, 2016)

El Código Orgánico General de Procesos en sus artículos 22 y siguientes determina las causas que el juzgador posee para presentar su excusa, sin embargo, no se determina el procedimiento a seguir, al existir este vacío legal mediante la Resolución No. 08-2018, publicada en el Registro Oficial el 24 de septiembre de 2018, la Corte Nacional de Justicia establece ciertas reglas con respecto a la recusación y excusa de los jueces.

Pese a la emisión de las directrices respecto de la presentación y tramite de la excusa y recusación, el problema es que aun así existan los elementos suficientes para que la excusa del juzgador sea aceptada y a criterio del juzgador que conoce la excusa no sean argumentos válidos para que el juez sea separado del proceso y vuelva a conocer la causa se vulneraría el principio de imparcialidad, creando en las partes duda acerca de la decisión que el juzgador conecedor de la causa principal tome.

El interés en el cual radica este proyecto de investigación es el académico debido a que se percibe una gran problemática que proviene de la Resolución 08-2018 referente al procedimiento de la excusa presentada por el juzgador al momento de ser rechazada, siendo esto perjudicial para los justiciables que confían en el sistema judicial. El estudio metodológicamente se enfoca en análisis de casos, los casos son considerados por sus características pertinentes al tema los cuales se analizaron para probar el punto de estudio, los métodos utilizados son el lógico inductivo, el analítico e interpretativo; literal; sistemático; histórico, con un enfoque cualitativo convirtiéndose así en un proyecto investigativo documental bibliográfico descriptivo.

Es así que el objetivo que persigue la presente investigación conlleva al análisis jurídico doctrinal de la excusa presentada por el juzgador a la luz de la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia a fin de establecer la vulneración del principio de

imparcialidad para eso se realizó un estudio jurídico doctrinario, se investigó el principio de imparcialidad en el sistema judicial ecuatoriano e internacional y se analizaron varios casos con la finalidad de establecer que la aplicación de la resolución vulnera el principio antes indicado.

### **1.1 Planteamiento del Problema**

El sistema jurídico ecuatoriano se rige por principios que deben ser respetados, a fin de no violentar el debido proceso, a su vez el rol de los juzgadores es de suma importancia puesto que deben brindar la confianza a la sociedad que se somete a un proceso judicial, en el caso de que el juzgador conozca de una causa en la que exista algún conflicto de intereses el sistema procesal prevé la figura jurídica de la excusa o la recusación las cuales permiten que el principio de imparcialidad prevalezca.

El autor Ávila (2012) determina que la imparcialidad es una condición fundamental que deben tener los juzgadores que administran justicia y consiste en que no deben tener ningún vínculo con las partes o con el asunto materia del litigio, de tal manera que no favorecen ni perjudican a alguno de los litigantes en su decisión, en virtud de cualquier nexo subjetivo u objetivo con el proceso.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define al término excusa como la razón o causa para eximirse de una carga o cargo públicos. O también lo define como el motivo fundado o simple pretexto para disculparse y apartarse de un proceso judicial. (Ossorio, 2000) de la definición antes descrita podemos establecer que la excusa es la razón por la cual un juez decide apartarse del conocimiento de una causa a fin de no violentar el principio de imparcialidad y respetar la seguridad jurídica.

Al aplicar este principio, los jueces que posean una causa en la que exista conflictos de intereses basados en lo dispuesto en el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos siendo estos cuando sean parte del proceso, como ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor, ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes entre otros, lo cual produce una constante vulneración de derechos constitucionales otorgados por la Constitución de la República en el caso de no acatar debidamente el articulado mencionado del cuerpo legal invocado.

El juzgador deberá presentar su excusa debidamente fundamentada y un juez del mismo nivel y materia deberá resolver, sin embargo la excusa presentada podría ser rechazada por improcedente a efectos de lo cual se aplicará lo dispuesto en la Resolución 08-2018, que establece que, una vez negada la excusa el mismo juzgador deberá continuar conociendo la causa, sin embargo se deja de lado las circunstancias que provocó la petición del juzgador y violentando el principio de imparcialidad. (Resolución 08-2018, 2018)

La excusa podrá ser presentada por escrito y se resolverá en el término de tres días mediante providencia que será notificada a las partes. Sin embargo, también podrá presentarse en forma oral en una audiencia, en cuyo caso, de ser posible, será resuelta en ese

momento y en caso de ser negada, la audiencia continuará. Se ha identificado como problemática la vulneración del principio de imparcialidad en los casos en los que al juzgador se le niegue la petición de excusa, toda vez que tendrá que continuar el conocimiento de la causa y resolver sin considerar la falta de objetividad al emitir su resolución, además de que no puede insistir en su excusa, ni solicitar que un órgano superior revise la decisión.

Para la presente investigación resulta importante efectuar el análisis de casos toda vez que con esto se podrá tener una perspectiva más amplia de cómo se aplica la Resolución materia del presente estudio, dentro de los casos a analizar se ha denotado que pese a que un juzgador ha presentado su petición de excusa la misma ha sido negada; en el No. 05333-2022-01731, de acción ordinaria de protección la misma fue apelada, una vez recibido el proceso en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, los señores Jueces del mencionado Tribunal, Santiago Paúl Zumba Santamaría y Diego Xavier Mogro Muñoz, presentan formal excusa para no conocer el proceso, que la fundamentan en lo previsto en el artículo 22, numerales 9 y 10, del COGEP. (E-SATJE 2020 , 2022)

Determina como fundamento factico que los señores Jueces que de las copias certificadas que adjuntan el 13 de junio del año 2016, en la Notaría Tercera del cantón Latacunga, se celebró una promesa de compraventa de un bien inmueble, compareciendo el Dr. Gabriel García Moreno en calidad de promitente vendedor, y los doctores Santiago Zumba Santamaría, Diego Mogro Muñoz y Elías Novillo Rivera, como promitentes compradores, sobre lo cual aún no se ha celebrado la escritura pública definitiva. Que el Dr. Gabriel García Moreno, con quien se encuentra pendiente la obligación contraída, del análisis realizado el juzgador que conoció la excusa determina que la información presentada como sustento de las referidas excusas, no tiene relación alguna, por su contenido, con la tesis normativa desarrollada en el numeral 9 del artículo 22 del COGEP, que determina como causa de excusa: “Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios”, habida cuenta que el contrato de promesa de compraventa celebrado el 13 de junio del año 2016, que se lo anuncia como fundamento de las excusas, no vincula a ninguna de las personas que intervienen como sujetos procesales en la presente causa; por tanto pese a existir una relación comercial que se configura en una causal de excusa la misma es rechazada. (E-SATJE 2020 , 2022)

La excusa no suspenderá el progreso de la causa principal, pues se sorteará un juzgador provisional. Si la excusa es rechazada o negada, el juzgador titular reasumirá la competencia de la causa principal, sin que pueda insistir en su excusa, ni solicitar que un órgano superior revise la decisión; (Resolución 08-2018, 2018) ante este enunciado es preciso manifestar que el principio de imparcialidad se vería vulnerado, puesto que pese a que la petición de excusa es rechazada se sobreentiende que el juzgador excusado posee un conflicto de intereses dentro de la causa lo cual no le permitirá ser objetivo el momento de emitir su resolución oral.

## 1.2 Justificación

La presente investigación es de suma importancia para la academia, es un tema que en la actualidad causa controversia en los procesos judiciales, debido a que la petición de excusa del juez es presentada ante otro del mismo nivel y puede ser rechazada, a efectos de lo cual la competencia recaerá sobre el mismo juez excusado quien deberá continuar conociendo la causa pese a la existencia de conflicto de intereses, vulnerando el principio de imparcialidad.

Es por esto que esta investigación aporta un análisis jurídico basado en un análisis de casos referente a la Resolución 08-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia la cual expresa cual es el procedimiento para la excusa y recusación de los juzgadores, en el análisis jurídico de la mencionada resolución aporta un punto de vista crítico y cuestionable a los artículos de la resolución lo cual dan apertura a que se pueda vulnerar principios y derechos constitucionales.

La problemática que pretende abordar hace referencia a la normativa existente reflejada en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia 08-2018 la cual mediante sus artículos da apertura a que se vulnere el principio de imparcialidad, debido a que la excusa que presenta el juzgador y es rechazada por otro juez del mismo nivel y materia, tendrá que continuar al conocimiento de la causa y resolver sin considerar la falta de objetividad al emitir su resolución, además de que no puede insistir en su excusa, ni solicitar que un órgano superior revise la decisión.

El estudio del presente tema se realiza porque permitirá analizar de manera minuciosa la aplicabilidad de la Resolución 08-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia y el principio de imparcialidad de los jueces que presentan la petición de excusa en un proceso judicial. A su vez es importante determinar que la excusa presentada por un juez y que esta sea rechazada ocasiona inseguridad en las partes procesales toda vez que el juez para resolver la causa no será objetivo y por ende bajo su criterio podría favorecer a una de las partes, en virtud de tratarse de una resolución vigente y aplicable en el sistema judicial su análisis permitirá sentar un precedente el cual determine la falta de seguridad jurídica que genera.

La presente investigación se justifica en el entorno académico por la relevancia del tema y el poco tratamiento que se le ha dado al mismo, se desprende que dicho tema ha sido poco investigado tanto en la doctrina como en la Academia. Así también es un aporte a la academia toda vez que el problema identificado afecta directamente a los derechos del justiciable puesto que se estaría vulnerando el principio de imparcialidad. Los beneficiarios son los abogados, estudiantes de la carrera de Derecho.

## **1.3 OBJETIVOS**

### **1.3.1 Objetivo General**

- Analizar jurídica y doctrinariamente la excusa presentada por el juzgador a la luz de la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia a fin de establecer la vulneración del principio de imparcialidad.

### **1.3.2 Objetivos Específicos**

- Investigar el principio de imparcialidad en el sistema judicial ecuatoriano.
- Efectuar un estudio jurídico y doctrinario de la excusa del juzgador en el Ecuador.
- Realizar un análisis de casos a fin de establecer si la aplicación de la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia vulnera el principio de imparcialidad.

## CAPÍTULO II.

### 2. MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Estado del Arte

Tras la revisión de proyectos de investigación y referencias bibliográficas de varios autores, que guardan cierta similitud y relación con el presente proyecto investigativo titulado “La excusa del juzgador rechazada, a la luz de la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia y el principio de imparcialidad.” se ha podido establecer lo siguiente:

Zambrano, en el año 2020, para obtener el título de Abogado de los Tribunales de la República, presentó un trabajo investigativo titulado “Proyecto de reforma al artículo 23 del código orgánico general de procesos para garantizar el principio de imparcialidad en la presentación de la excusa por un juzgador ante otro juez del mismo nivel y este se lo niega.” (Zambrano, 2020, pág. 1) Indica que:

Es importante referir a la excusa y la recusación como dos mecanismos procesales, la excusa como un instrumento en beneficio del juez, para que el mismo al ser consciente de su posición ante determinada causa puede elegir libremente no sustanciar un proceso en que sus sentimientos personales afecten la rectitud, ecuanimidad y objetividad con la que ha desempeñado su trabajo. Por otro lado, y con ánimo de garantizar a la parte procesal, si se diera el caso que el juzgador no se excusa pese a tener una situación que lo hace parcial a una de las partes, podrá hacer uso de la recusación. Por tanto, la imparcialidad tiene dos filtros que cooperan para garantizarla. (Zambrano, 2020, pág. 53)

Arboleda en el año 2019, para obtener el título de Abogado de los Tribunales de la República, presentó un trabajo investigativo titulado “La recusación por falta de imparcialidad dentro del sistema judicial ecuatoriano.” (Arboleda, 2019, p. 1) Indica que:

La excusa es la abstención del juzgador o miembros del tribunal de actuar ante determinado proceso, por haber concurrido en alguna de las causas legales, poniendo en duda su credibilidad y profesionalismo en el momento de administrar justicia y en especial al fin de la causa. La excusa tiene como finalidad asegurar la imparcialidad del juez o miembros del tribunal en la práctica de sus funciones. (Arboleda, 2019, pág. 23)

Neira, en el año 2022, para obtener el título de Abogado de los Tribunales de la República, presentó un trabajo investigativo titulado “Excusa y recusación: derecho comparado en las legislaciones procesales de Ecuador, España y Colombia.” (Neira, 2022, pág. 1) Indica que:

De este análisis jurídico sobre el incidente de la excusa, para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad, de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, se investigará la normativa constitucional y legal aplicables para establecer una serie de preceptos y garantizar

que el juzgador sea auténtico tercero e imparcial en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia. (Neira, 2022, pág. 54)

Miranda Tirado en el año 2020, para obtener el título de Abogado de los Tribunales de la República, presentó un trabajo investigativo titulado “El incidente de excusa y los principios constitucionales de imparcialidad y tutela judicial efectiva.” (Miranda, 2020, pág. 1) Indica que:

La imparcialidad, es propia en las decisiones tomadas siguiendo criterios objetivos libres de influencias por otras opiniones, prejuicios y razones que no sean apropiadas. Imparcialidad se emplea también para referirse a aquel juicio o acto objetivo, conforman una condición esencial que deben mantener los juzgadores que tienen a su cargo la responsabilidad de la función jurisdiccional. La cual consiste en la obligación que tienen de ser ajenos a los intereses de las partes en litigio, así como también de dirigir y resolver la controversia sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. (Miranda, 2020, pág. 59)

## **2.2 Aspectos Teóricos**

### **2.2.1 UNIDAD I: EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

#### **2.2.1.1 Principios rectores del proceso**

Las garantías del Debido Proceso al ser de carácter constitucional, son de directa e inmediata aplicación. Las normas jerárquicamente inferiores deben guardar adhesión con las disposiciones constitucionales, por lo que el proceso penal garantiza la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos en observancia de los principios supremos.

Las garantías del Debido Proceso acopian varios principios generales basados en el respeto de los derechos humanos, normados en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República, garantizan la tutela efectiva de los derechos de las partes intervinientes en un proceso judicial o administrativo; la presunción de inocencia mientras no medie resolución firme o sentencia comprobada; se incluye el principio de legalidad que exige que el acto imputable este previamente tipificado como infracción; en relación a las pruebas, se ordena que estas deben ser derivadas en pleno respeto de las normas constitucionales, de lo contrario carecerán de eficacia probatoria; para la atención de sanciones siempre se aplicara la más favorable a la persona infractora (*in dubio pro reo*); establece además que las infracciones y las penas aplicables guardaran proporcionalidad; el derecho a la defensa circunscribe una serie de principios que igualmente son garantizados por la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2022)

En el Ecuador, así como tantas otras legislaciones, las garantías de orden procesal, han adquirido mayor importancia en la tramitación de los expedientes judiciales. Es así como las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la

ley, convirtiéndoles en una arbitrariedad y en una justicia que se ufana de democrática como se supone que es nuestro país.

Está claro que la imparcialidad en los juzgadores es un principio fundamental que guía el accionar de los mismos en la toma de sus decisiones judiciales; es un principio que debe ser respetado por sobre cualquier otro, aunque va ligado a otros muchos, el más común es el principio de independencia de los servidores judiciales. La importancia del principio de imparcialidad queda por demás demostrado, no obstante, existen otros principios que también son de relevancia para los servidores judiciales, es por ello, que a continuación se mencionan aquello de obligatorio cumplimiento con relación al Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 7.- Principios de legalidad, jurisdicción y competencia. La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.

No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto. (Código Orgánico de la Función Judicial, Act. 2020)

Es importante traer a colación las definiciones realizadas por varios doctrinarios de tal modo que definen al principio de legalidad como la aplicación de normas adjetivas y sustantivas, enfocándose en la competencia y la legalidad. Este principio establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo, además de verificar la conformidad de la actuación de la autoridad y el resultado de su actuación con la ley y la Constitución. (Islas, 2009, pág. 1)

Por otro lado, define al principio de jurisdicción como el poder que posee el Estado, específicamente a través de su rama judicial, para resolver disputas y conflictos mediante la aplicación de la ley. Este principio es fundamental en cualquier sistema jurídico y democrático, ya que garantiza que los litigios sean resueltos de manera justa y equitativa, según lo establecido por la ley. (Islas, 2009, pág. 4)

Además, define al principio de competencia como la capacidad de un tribunal u organismo judicial, para conocer y resolver un tipo específico de casos o asuntos. Este principio es fundamental en el sistema jurídico para asegurar que los casos sean manejados por los tribunales adecuados y que se apliquen las leyes correspondientes a cada situación. (Islas, 2009, pág. 8)

Es evidente que los juzgadores tienen la facultad para administrar justicia, no obstante, no quiere decir que puedan dictar sus decisiones con libre albedrío, al contrario, cada juez debe estar especializado dentro de un área determinada, pues para un mejor servicio y desempeño de las labores judiciales, es necesario contar con juzgadores especializados y doctos en áreas específicas del Derecho. Es ahí cuando nacen los conceptos de jurisdicción y competencia, pues estos debido a su especialidad, territorio o grado podrán administrar justicia en distintos niveles.

Además de este tipo de administración de justicia que es de carácter ordinario y común entre la mayoría de los ciudadanos, también se reconoce la justicia indígena como otro medio de administrar justicia a aquellas personas que por su cosmovisión y por su costumbre ancestrales pertenecen a una comunidad ancestral y como tal se le debe respetar sus derechos y su forma de administrar propia de cada uno de ellos.

Art. 8.- Principio de independencia. Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, Act. 2020)

El principio de independencia, en el contexto del sistema judicial, se refiere a la autonomía y libertad de los jueces y tribunales para actuar sin interferencias externas, especialmente de los poderes ejecutivo y legislativo. Este principio es fundamental para garantizar que las decisiones judiciales se tomen de manera justa, imparcial y basada únicamente en la ley, asegurando así el respeto a los derechos humanos y el Estado de derecho. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2019)

Es importante acotar a breves rasgos que el principio de independencia es aquel que asegura a los juzgadores la no intromisión o injerencia de otras funciones públicas o incluso de personas con relación de poder dentro de la función judicial. Todo ello con el único fin de garantizar que la justicia sea aplicada de forma correcta, ética, objetiva y lo más pura posible.

Art. 9.- Principio de imparcialidad. La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su

cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, Act. 2020)

El principio de imparcialidad es un pilar fundamental tanto en el ámbito jurídico como en el funcional público, asegurando que las decisiones se tomen basándose únicamente en criterios objetivos y sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas. Este principio es crucial para garantizar un debido proceso y la equidad en la administración de justicia y en la gestión pública. (Guasp, 2015)

La imparcialidad judicial es un derecho administrado por los jueces y juezas que administran justicia, y es una manera de legitimar su accionar, le otorga certeza a la parte actora y a los ciudadanos de que el proceso existente y los procesos futuros, se desarrollarán con transparencia y el pertinente ejercicio de garantías impuestas por la Constitución y las leyes vigentes. (Abad y otros, 2018, págs. 146-151)

La imparcialidad como anteriormente se ha afirmado, es aquel principio que intenta garantizar el ejercicio de la justicia de forma objetiva y con trato igualitario para todas las partes procesales, pues un juez en todas sus acciones judiciales debe actuar con la debida diligencia que se exige y evitar tajantemente la injerencia de terceros que condicionen el pensamiento del juzgador y que pudieren perjudicar a una de las partes de forma injusta.

El principio de publicidad establece que todo proceso judicial en la medida de lo posible debe ser desarrollado con total transparencia, salvado ciertas excepciones en las que el derecho a la privacidad es más grande y está por encima de la transparencia pública, algunos de estos casos es sin duda medidas de protección para menores de edad, casos de delitos contra la integridad sexual de las personas, en definitiva, que afecten la dignidad y la honra de las personas. (Miranda, 2020)

### **2.2.1.2 El principio de imparcialidad del juzgador**

La imparcialidad judicial desde la óptica del derecho constitucional acarrea consigo un enfoque directo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, estableciéndose como elemento fundamental que da validez a todas las decisiones judiciales, por lo que se considera que lo que legitima al juzgador es la falta de interés dentro de un proceso judicial que haya llegado a su conocimiento. La imparcialidad es un principio que recae netamente en la justicia, es decir, ayuda a que las decisiones judiciales sean objetivas y que no influya

ningún tipo de opinión o perjuicios personales del juzgador en la decisión precautelando que las partes no sean afectadas.

La Función Judicial y sobre todo la actuación de los jueces está enfocada en resolver y controlar el desarrollo de todo el proceso basándose en lo que establece la norma constitucional, si el juzgador estuviera parcializado su actuación dentro del proceso sería injusta y arbitraria por lo que esto conllevaría consecuencias graves no solo porque la sentencia sería injusta, sino porque dentro de la sociedad existiría inseguridad y falta de credibilidad respecto a las decisiones judiciales poniéndose en riesgo todo el sistema judicial.

Para Suárez, el principio de imparcialidad se trata de un principio dirigido de modo especial al rol del juzgador quien, al ser el responsable de resolver el conflicto sometido a su conocimiento, debe actuar guiado por un criterio libre de compromisos y de ideas preconcebidas, de tal manera que la igualdad de condiciones para las partes procesales quede garantizada dentro del proceso penal. (Suarez, 2017, pág. 13)

Otro autor determina que la imparcialidad “trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional. En este sentido, el deber de imparcialidad se definiría como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y frente al objeto de litigio” (Aguilo, 2009, pág. 30).

La Constitución de la República determina en el artículo 75 que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2022) este articulado se encuentra en concordancia con lo determinado en el artículo 76 el cual instituye que en todo proceso se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (Constitución de la República del Ecuador, 2022)

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 9 indica que la actuación de las juezas o jueces de la función judicial será imparcial respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos su cargo, las juezas y los jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. (Código Orgánico de la Función Judicial, Act. 2020)

De las definiciones referidas podemos concluir que el principio de imparcialidad es esencial para garantizar que los jueces y tribunales tomen decisiones justas y equitativas, basadas únicamente en la ley y los hechos del caso. Este principio se ve comprometido en sistemas que permiten demasiada flexibilidad en la conducta del juez durante el proceso, como el sistema inquisitivo. La imparcialidad se construye a través de diseños procesales que favorecen la imparcialidad y requieren la adhesión a ciertos requisitos insoslayables para asegurar que el juez actúe de manera justa e imparcial.

### **2.2.1.3 El principio de Imparcialidad en el Derecho Internacional**

El principio de imparcialidad en el Derecho Internacional es una guía de la actuación de las entidades como los tribunales internacionales y las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Este principio asegura que las decisiones y acciones se tomen sin favoritismos hacia ninguna de las partes involucradas en un conflicto o disputa, garantizando así la equidad y la justicia.

En este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) en su artículo 8 determina que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), 1978)

En el mismo sentido El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 establece que:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 1976)

Como lo señala Dino Caro la imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes, su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías, estableciendo que puede verse afectada la imparcialidad subjetiva por varios factores como razones de parentesco o situaciones semejantes; motivos de amistades o enemistad, y por razones de interés, incompatibilidad o supremacía. (Caro, 2015)

En conclusión, el principio de imparcialidad busca asegurar que las decisiones y acciones se tomen de manera justa e imparcial, sin favoritismos hacia ninguna de las partes involucradas. Este principio guía la actuación de tribunales internacionales y operaciones de mantenimiento de la paz, garantizando la equidad y la justicia en la resolución de conflictos y disputas internacionales.

#### **2.2.1.4 Características y objetivo del principio de imparcialidad**

La imparcialidad es un principio fundamental que forma parte de los derechos de las personas a la defensa. Una característica principal es que se deriva del principio de igualdad, para así evitar discriminaciones arbitrarias. En cuanto a su propósito o alcance dentro de la administración de justicia, en el ejercicio de sus funciones, actúe y valore los intereses de todas las partes, sin que sufra desviación alguna por algún interés personal. (Chávez, 2016, pág. 37)

Los principios de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas de la posición institucional del juez en el marco del estado de derecho. Conforman la peculiar forma de cumplimiento del Derecho que el Derecho les exige. Independiente e imparcial es, pues, finalmente, el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra. Con ello se trata de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y sólo desde el Derecho. (Aguilo, 2003, pág. 54)

La imparcialidad representa un principio secundario al servicio de un objetivo primario, el imperio de la ley. En la organización de elecciones, al igual que en otras esferas de la administración pública, la exigencia de actuar con apego a las reglas legales. (Schedler, 2000, pág. 39)

El principio de imparcialidad tiene como objetivo que dentro de un proceso judicial todas las personas al momento del litigio se encuentren en igualdad de condiciones y que la decisión judicial sea sustentada de acuerdo con las normas legales, la Constitución y los Instrumentos Internacionales, este principio se enfoca en ser independiente respecto de las decisiones judiciales es decir que no exista favoritismo inclinado a una de las partes, como es de amplio conocimiento la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la igualdad en donde se establece que todos somos iguales ante la ley y poseemos los mismos derechos y obligaciones.

En varias legislaciones de diferentes países no se habla del principio de imparcialidad como tal, sino que se lo relaciona con el principio de independencia, que al igual que la imparcialidad tiene como objeto que el juzgador ocupe el lugar de un tercero imparcial, impidiéndole a la jueza o juez depender en su decisión de intereses personales o externos que de cierta forma terminen alterando la sentencia, por lo que con la aplicación de este principio se pretende precautelar los derechos y garantías constitucionales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En fin, cuando la o el juzgador actúa de manera imparcial se puede decir que sus decisiones serán objetivas y neutrales y que su decisión será acertada y aplicada sin excepción alguna precautelando que no se vulnere ningún derecho fundamental de los intervinientes dentro del proceso judicial.

## **2.2.2 UNIDAD II: LA EXCUSA DEL JUZGADOR EN LA LEGISLACION ECUATORIANA**

### **2.2.2.1 Excusa y Recusación definiciones y diferencias**

El artículo 23 del Código Orgánico General de Procesos establece que “la o el juzgador deberá presentar su excusa ante la autoridad competente, cuando se encuentre incurso en alguna de las causas señaladas, a falta de excusa podrá presentarse demanda de recusación que obligue al juzgador a apartarse del conocimiento de la causa” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 8). La excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al Juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial, la ley no excluye al Juez porque sea efectivamente parcial sino porque puede temerse que lo sea. (Huertas, 2016, pág. 259)

Para Cabanellas la “excusa, auto recusación o abstención espontánea de los jueces es cuando en ellos concurra alguna de las circunstancias legales que hacen dudosa la imparcialidad consubstancial con la administración de la justicia, en cuanto a las personas se refiere” (Cabanellas, 1993, pág. 58). A la recusación se la establece como una condición indispensable para que el juzgador cumpla debidamente con la aplicación del principio de imparcialidad, de tal manera que se pueda evitar que el juez adquiera conflictos en su fuero interno, que naturalmente se producirían si tuviera que decidir sobre asuntos que son de su interés personal.

Con estas concepciones básicas sobre la excusa y la recusación es necesario definir conforme a la doctrina conceptos básicos, a fin de poder distinguir tres conceptos fundamentales que conforme a la doctrina se conocen como impedimentos, excusa y recusación. Los impedimentos en la mayoría de los códigos procesales se encuentran listados los impedimentos, que consisten en descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etcétera, de alguna de ellas. (Gómez, 2018, pág. 217)

Como deriva del criterio doctrinario, los impedimentos, son las causales establecidas en la legislación como aquellos hechos o circunstancias personales que puede llegar a afectar a la imparcialidad del órgano judicial, y que le obligan a dejar de conocer determinado proceso, por incurrir en una de estas circunstancias que son un obstáculo para impartir justicia.

El ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitada, por la competencia propia del órgano por otro lado, por lo que a la persona del juzgador se refiere, ésta se encuentra limitada objetivamente por los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado juez, y, subjetivamente, por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto animadversión, e incluso un interés directo en el negocio. Pues bien, a todas esas relaciones

e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador, se les denomina genéricamente impedimentos. (Flores, 2017, pág. 506)

Por tanto, se entiende que la injerencia en uno o varios de estos impedimentos presume la parcialidad del juzgador, por aquella razón la mayoría de las legislaciones establece que el juez deberá manifestar que se halla en una de las causales, para dejar de conocer el proceso mediante la excusa. Concepto que será definido con el siguiente criterio. La existencia de impedimentos de por medio, origina la obligación procesal de excusarse, en la inteligencia de que el simple hecho de no plantear la excusa hace incurrir, al juez o magistrado de que se trate, en las responsabilidades consiguientes, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que la ley respectiva disponga. (Cortes, 2018)

Una vez definida la excusa, se comprende que es aquella figura procesal de la cual el juzgador hace uso para dar a conocer que incurre en una causal con la finalidad de dejar de conocer dicho proceso, para no perjudicar a las partes procesales con su parcialidad. Sin embargo, la legislación hace referencia también a la circunstancia de cuando el juzgador no sea excusado, sabiendo que incurre en un impedimento, facultando a las partes procesales a hacer uso de la recusación que se define conforme a la doctrina como el acto procesal por el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal. (Arias, 2009)

## **Recusación**

Se ha establecido como uno de los medios para asegurar que los funcionarios obren con imparcialidad, puesto que la existencia del impedimento les impide tener la imparcialidad necesaria para obrar con rectitud. Sólo pueden recusar las partes y los terceros que se apersonan en el proceso voluntariamente o por mandato judicial. Sin embargo, es dudoso que tenga esa facultad quien sólo coadyuva sin ejercitar una acción diferente de las ya ejercitadas en el juicio. (Cortes, 2018)

El impedimento o causal, a diferencia de la excusa y recusación es el hecho objetivo establecido en la legislación, cuya comisión presume la parcialidad de un juez y como consecuencia faculta al juzgador, para que voluntariamente manifieste que se halla incurriendo en una de las causales y por tanto se excusa del conocimiento de la causa y remite el proceso a un juez imparcial mientras la recusación, para que proceda, se requiere de la manifestación de parcialidad del juez, es decir que conociendo de la causal en que incurre no haya hecho uso de la excusa, por cuanto las parte procesales, si considera que el juez no es imparcial, mediante recusación podrá solicitar al juzgador apartarse del conocimiento del asunto.

Así también es importante referir a la excusa y la recusación como dos mecanismos procesales, la excusa como un instrumento en beneficio del juez, para que el mismo al ser consciente de su posición ante determinada causa puede elegir libremente no sustanciar un proceso en que sus sentimientos personales afecten la rectitud, ecuanimidad y objetividad con la que ha desempeñado su trabajo. Por otro lado, y con ánimo de garantizar a la parte

procesal, si se diera el caso que el juzgador no se excusa pese a tener una situación que lo hace parcial a una de las partes, podrá hacer uso de la recusación. Por tanto, la imparcialidad tiene dos filtros que cooperan para garantizarla.

Es importante relacionar estos instrumentos con los principios del Código Orgánico General de Procesos, puesto que la investigación se ha hecho con la finalidad de garantizar un principio dentro de una actividad procesal, la cual si se haya comprometido vulnera el ejercicio de otros principios relacionados al proceso. Por tanto, se orienta a garantizar el ejercicio de justicia a las partes procesales, pero por el otro, se orienta a garantizar la transparencia.

En consecuencia, la figura de la excusa otorga el derecho al juzgador de solicitar a otro juez del mismo nivel y materia, la separación del proceso por haber recaído en una de las causales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, conforme a la legislación, la solicitud de excusa si exige una imparcialidad objetiva, es decir más allá de la conducta personal del juez que como ajenos, es imposible determinar su parte subjetiva, es necesario que existen hechos justificables o elementos de convicción que hagan dudar de la parcialidad, evitando que estas circunstancias evidentes lleguen a afectar la decisión en sus fundamentos fácticos y jurídicos.

La exigencia de la prueba dentro de la solicitud de excusa es vital, para que las partes procesales no se sientan afectadas en caso de la emisión de la sentencia, además de hacer prevalecer el principio de imparcialidad e igualdad.

#### **2.2.2.2 Causales para que el juzgador presente la excusa**

El artículo 22 del COGEP determina que cuales son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

- 1) Ser parte en el proceso.
- 2) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor.
- 3) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.

La comprensión de esta causa non ofrece dificultad alguna, salvo la que pueda derivarse de la correcta determinación de los grados de parentesco y afinidad. Sí puede resaltarse, en cambio, que la rebaja del grado de afinidad en relación con el previsto para la consanguinidad ha sido postulada por parte de la doctrina. (Huertas, 2016, pág. 265)

Resulta excesivo en el caso de la afinidad, pues en la sociedad actual, en la que resulta frecuente la descomposición del círculo familiar amplio, no parece razonable exigir que en

cualquier caso el Juez se aparte del litigio de un primo de su cónyuge, en tanto estas relaciones pueden incluso ser desconocidas para los afines. (Arias, 2009, pág. 109)

4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella.

5. Redactar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia. Si se trata de la resolución, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

6. Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.

Esta comprende tanto la prestación de servicios ejerciendo de abogado o mandatario como el haber tomado conocimiento del objeto del proceso por un medio distinto al ejercicio de la función jurisdiccional, tal como acontece cuando el juez ha intervenido en el mismo asunto en calidad de testigo –percepción sensorial de hechos relevantes para el proceso- o de perito –aportando al proceso conocimientos técnicos, científicos o prácticos. (Gómez, 2018, pág. 229)

7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.

Resulta plausible la previsión de esta causa, con independencia de la consideración que merece cada supuesto particular, en términos generales cabe poner en cuestión la imparcialidad del juzgador cuando ha tenido un contacto previo con la causa que ahora se somete a su conocimiento. (Huertas, 2010)

8. Tener o haber tenido ella, el, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad un proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.

Cautamente el precepto no distingue la naturaleza del litigio que se está sustanciando, por lo que la pérdida de la apariencia de imparcialidad se exterioriza con igual alcance cualquier sea aquélla (penal, civil, laboral, etc.) Esta causal concurre tanto cuando el Juez ocupe la posición contraria a la parte como cuando sea colitigantes, se emplea la preposición “con” u no “contra” alguna de las partes. (Huertas, 2010)

9. Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios.

10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente.

Este tipo de relaciones, aunque sean económicas, descubren una conexión entre el Juez y las partes que, ya sea de dependencia o de superioridad según el papel que cada uno desempeñe, pueden perturbar el ánimo de aquél o, al menos, poner en duda su imparcialidad. (Huertas I., 2010)

11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.

A diferencia de las causas precedentes, la amistad íntima y la enemistad u odio términos estos dos últimos redundantes, con los que tal vez se quiere enfatizar la necesidad de una cierta gravedad de la animadversión no se basa en elementos objetivos, sino que pertenecen al terreno de los sentimientos o emociones internas. Se plantean por ello particulares dificultades en cuanto a la prueba de la concurrencia de la causa, lo que ha tratado de paliarse con la exigencia de que aquéllas tengan una manifestación exterior en hechos notorios y recientes. (Huertas, 2010)

12. Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente.

Es importante hacer referencia a las causales, si bien las mismas suponen una garantía de imparcialidad del juzgador, por otro lado, es cierto que las circunstancias que puede afectar la imparcialidad del juez se escapan de dichas acepciones normativas, puesto que si bien hablamos de un tema bastante subjetivo. Por tanto, la importancia de este análisis de la normativa vigente refiere a entender que muchas veces la negativa del juzgador, quien tiene conocimiento de la excusa puede negarse a aceptarla porque si bien no ve encuadrada la causal o a su vez considera que la situación que atraviesa el juzgador no está conforme a la normativa no puede ser aceptada.

Por ello uno de los aportes jurídicos fundamentales que surge de las acepciones doctrinarias es ayudar a que tanto el juzgador como las partes procesales gocen de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva de sus derechos, a través del alcance que pueda tener la excusa y la recusación de manera que el juez pueda excusarse, en situaciones en las que de manera impersonal, fundada y aceptada, se demuestra que se halla en peligro la imparcialidad del juzgador, incluso fuera de las causales establecidas; esto, con la finalidad de garantizar a los sujetos procesales el derecho a una justicia imparcial.

### **2.2.2.3 Procedimiento de la presentación de la excusa del juzgador**

En el procedimiento de excusa es necesario mencionar que el juzgador de forma escrita dará a conocer su petición en el término de 2 días ante la autoridad jurisdiccional correspondiente que en este caso como lo establece el artículo 26 del Código General de Procesos recae en el juez del mismo nivel y materia en los casos de los tribunales sería otro tribunal del mismo nivel y materia en caso de la resolución de la excusa se tendrá el término de tres días, como lo establece la correspondiente ley no es fundamental llamar a una

audiencia debido a que se resuelve como incidente dentro de la causa principal, una vez que se presenta la excusa y consta en autos queda suspendida la competencia del juez. (Chulde, 2019, pág. 46)

No obstante, es importante mencionar que a la presente fecha ya existe un trámite totalmente definido para la excusa y recusación, el cual que ha sido promulgado por la Corte Nacional de Justicia en su Resolución N° 08-2018 de fecha 08 de agosto del 2018 y que está contenido en los siguientes artículos.

El artículo 3 de la Resolución 08-2018 refiere que la solicitud de excusa lo deberá resolver otro juez del mismo nivel y materia, en los casos en los que la solicitud de excusa sea presentada por un juez que integre un tribunal, lo resolverá uno de los jueces hábiles del tribunal, si la excusa es presentada por todo el tribunal, la petición será resuelta por otro tribunal del mismo nivel y materia. En caso de que no existan suficientes juzgadores del mismo nivel y materia, la excusa será conocida por un juzgador del mismo nivel, cualquiera sea la especialización a la que pertenezca, la excusa se sustanciará como un incidente dentro de la causa principal. Para resolverla no se convocará a audiencia.

La petición de excusa será presentada por escrito y se lo resolverá en el término de tres días, sin embargo, de considerarlo necesario la petición de excusa podrá ser presentada de forma oral en una audiencia, de ser procedente se lo resolverá en audiencia, en caso de que la petición de excusa sea negada la audiencia continuara, es importante recalcar que la competencia del juzgador se suspenderá desde que la excusa consta en autos.

Es importante mencionar que la excusa no sustente la continuidad de la causa principal, en el caso de que la excusa sea presentada en la Corte Nacional, el presidente de la Corte sorteará un conjuez para reemplazar provisionalmente al juzgador titular en el conocimiento del juicio principal. En las Cortes Provinciales, Tribunales y demás órganos jurisdiccionales, el sorteo del juez que subrogará en el conocimiento de la causa principal lo realizará la autoridad designada por el Consejo de la Judicatura para el efecto.

En caso de que la petición de excusa sea negada, el juzgador titular reasumirá la competencia de la causa principal, sin que pueda insistir en su excusa, ni solicitar que un órgano superior revise la decisión. Sin embargo, si el subrogante ha intervenido en una audiencia prevista en el COGEP o en el COIP o ha dictado resolución, la competencia quedará radicada en él. Si la excusa es aceptada, la competencia quedará radicada en el juzgador designado para conocer provisionalmente la causa principal. (Resolución 08-2018, 2018)

#### **2.2.2.4 Conflictos procesales sobre la excusa**

Los conflictos procesales sobre la excusa en Ecuador han surgido principalmente debido a la falta de claridad, ya en la práctica de insistir en la aceptación de una excusa por parte del juez o jueza que la presentó, incluso cuando ha sido negada. Esto ha llevado a

situaciones en las que se solicita que un tribunal superior dirima el conflicto negativo de excusa, una posibilidad jurídica que no está contemplada en la normativa procesal actual.

La Resolución No. 08 -2018 de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador aborda este problema al establecer claramente el procedimiento para la resolución de excusas y recusaciones. Según esta resolución:

- ✓ La excusa de un juez unipersonal la resolverá otro del mismo nivel y materia. En caso de excusa de todos los jueces de un tribunal, resolverá otro tribunal del mismo nivel.
- ✓ La negativa de una excusa presentada por jueces o jueces, conjueces o conjueces, tendrá el carácter de definitiva al no estar su impugnación prevista en la ley.
- ✓ Esta resolución tiene carácter general y obligatorio, aplicándose a partir de su expedición.

Además, la resolución aclaración de la normatividad que sirve de sustento a la excusa, su negativa y la remisión a este órgano de justicia que en otros casos ha asumido competencia y los ha resuelto, provenía del Título II, sección 25 del Código de Procedimiento Civil. (derogado). Ni el Código Orgánico General de Procesos ni el Código Orgánico Integral Penal establecieron un trámite para remitir los conflictos de excusa al Pleno de la Corte Nacional para su resolución.

Esta resolución busca aclarar la situación de los incidentes en casos de negativa de excusa, estableciendo que la decisión sobre la excusa es competencia del propio Tribunal del que forma parte el Juez que se excusa. Esto significa que no se puede solicitar la revisión de una excusa negada por un tribunal superior, evitando conflictos procesales y garantizando la eficiencia del sistema judicial.

En resumen, la Resolución No. 08 -2018 busca resolver conflictos procesales sobre la excusa en Ecuador al establecer un procedimiento definitivo para la resolución de excusas y recusaciones, asegurando que la decisión sobre la excusa sea competencia del tribunal del que forma parte el juez que se excusa y que la negativa de una excusa sea definitiva, impidiendo así la insistencia en la revisión de una excusa negada por un tribunal superior.

#### **2.2.2.5 Excusa en las garantías jurisdiccionales**

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (LOGJ) no contiene normas específicas que regulen el procedimiento a seguir para presentar las excusas y recusaciones en los procesos de garantías jurisdiccionales, únicamente a determinado las causales que obligaría al juez de la Corte Constitucional a separarse del proceso, de tal modo que el artículo 175 de la norma antes referida determina que son causales de excusa obligatoria:

1. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Ser cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandataria o mandatario, o de su abogada o abogado defensor.
3. Haber sido la jueza o juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente, sujeto procesal en instancia anterior, del proceso que se sometería a su conocimiento.
4. Haber adquirido la calidad de acreedor, deudor o garante de alguna de las partes con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda que dio lugar al proceso judicial, salvo cuando el sujeto pasivo o activo de la obligación, según el caso, sea una entidad del sector público, instituciones del sistema financiero o sociedad anónima.
5. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un proceso judicial pendiente con alguna de las partes, o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes.
6. Ser asignatario, legatario, donatario, empleador, representante, dependiente, mandatario o socio de alguna de las partes.
7. Haber formulado la jueza o juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o de su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

Posterior a identificar que el juzgador recae en una de las causales de excusa, el juez de manera obligatoria deberá excusarse, toda vez que, en caso de no hacerlo, cualquiera de las partes procesales podrá recusarlo ante el presidente de la Corte Constitucional, quien resolverá en el término de tres días. Aceptada la excusa se dispondrá el sorteo de un nuevo juez, en caso de ser el presidente de la Corte quien se excusare dicha petición lo resolverá el Pleno de la Corte Constitucional.

En virtud de no existir normativa clara acerca de la forma en la que se debe presentar, la excusas y las recusaciones en las acciones de protección, habeas corpus, acción extraordinaria de protección y demás, se venían aplicando en los procesos de garantías jurisdiccionales las normas del Código Orgánico General de Procesos, en base a lo establecido en la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

La duda sobre la procedencia o no de las excusas y las recusaciones en los procesos de garantías jurisdiccionales surgía por cuanto la misma LOGJCC establece que en estos procesos no son aplicables las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa y, por lo tanto, algunos jueces consideraban improcedentes las excusas y las recusaciones ya que estas podían retardar el ágil despacho de la causa.

Lo anterior, colisionaba con el derecho constitucional a la defensa dentro del cual se encuentra la importante garantía de ser juzgado por un juez imparcial Art. 76.7.k de la Constitución de la República, toda vez que si por priorizar la celeridad de un proceso constitucional, se excluía la posibilidad de excusar o recusar a un juez cuya imparcialidad

estuviese comprometida, aquello configuraría una evidente violación a la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

Esta aparente colisión entre la celeridad y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, ha sido, finalmente, solventada por la Corte Constitucional en su sentencia 006-17-SCN-CC, en la que ha señalado que “la carencia de la garantía del juez imparcial; o dicho de otra forma, la sustanciación de una causa por quien no goza de independencia o imparcialidad, per se, ocasiona la invalidez del proceso; en razón que, dicha garantía constituye el pilar de inicio de todo proceso, esto en virtud de una razón trascendental que se funda en la teoría del “fruto del árbol envenenado”, que señala que: “... si la fuente (...) -el árbol- está contaminada entonces cualquier cosa derivada de él –el fruto- estará contaminada también”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2012)

La Corte reconoció que no puede sacrificarse el debido proceso por pretender actuaciones más céleres, pues involucra indefensión hacia los sujetos procesales y, por lo tanto, la Corte Constitucional determinó que “debe proceder la recusación atendiendo a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales conocidas por juezas y jueces de primera y segunda instancia”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2012)

En base a esta argumentación, la Corte ha establecido que los artículos contemplados en el Título II, Capítulo II del COGEP, relativos a la excusa y recusación, sí son aplicables en los procesos de garantías jurisdiccionales de acción de protección, acción de acceso a la información pública y acción de habeas data, en los términos expuestos por la Corte en la interpretación conforme y condicionada que realizó de los artículos antes referidos en su supradicha sentencia.

## **2.2.3 UNIDAD III: RESOLUCIÓN NO. 08-2018 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

### **2.2.3.1 Análisis jurídico de la Resolución No. 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia**

La Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador establece el procedimiento para el manejo de excusas y recusaciones de jueces y juezas en el sistema judicial ecuatoriano. Esta resolución busca garantizar la seguridad jurídica y el acceso gratuito a la justicia, asegurando que cada persona sea juzgada por un juez independiente, imparcial y competente, tal como lo establece la Constitución de la República.

El propósito principal de la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador es establecer un marco claro y eficiente para el manejo de excusas y recusaciones de jueces y juezas en el sistema judicial ecuatoriano. La resolución detalla cómo se deben presentar y resolver las excusas y recusaciones:

- **Presentación de la Excusa :** La excusa se presenta por escrito y puede ser resuelta en el término de tres días mediante providencia notificada a las partes. También puede

presentarse de forma oral en una audiencia, en cuyo caso, si es posible, se resolverá en ese momento. La competencia del juez se suspende desde que la excusa consta de autos, pero no suspenderá el progreso de la causa principal.

- **Resolución de la Excusa :** La excusa se sustanciará como un incidente dentro de la causa principal y no se convocará a audiencia para resolverla. Si la excusa es declarada procedente, se radicará definitivamente la competencia en el subrogante. En caso contrario, la Presidenta o Presidente titular recuperará la competencia, a menos que el subrogante haya intervenido en una audiencia prevista en el COGEP o en el COIP o haya dictado resolución, en cuyo caso, la competencia quedará radicada en él.
- **Subrogación :** En la Corte Nacional, la Presidenta o Presidente de la Corte sorteará un juez para reemplazar provisionalmente al juez titular en el conocimiento del juicio principal. En las Cortes Provinciales, Tribunales y demás órganos jurisdiccionales, el sorteo del juez que subrogará en el conocimiento de la causa principal lo ejercerá la autoridad designada por el Consejo de la Judicatura para el efecto.
- **Recusación :** La recusación se resuelve de manera similar a la excusa, pero en este caso, la recusación no suspenderá el progreso de la causa principal. Mientras se tramite el juicio de recusación, el subrogante asumirá provisionalmente la competencia en la causa principal. Si la recusación es declarada procedente, se radicará definitivamente la competencia en él. En caso contrario, el juez titular recuperará la competencia, a menos que el subrogante haya intervenido en una audiencia prevista en el COGEP o en el COIP o haya dictado resolución, en cuyo caso, la competencia quedará radicada en él.

### **2.2.3.2 La Resolución No. 08-2018 y la vulneración del principio de imparcialidad**

La Resolución No. 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, que establece el procedimiento para el manejo de excusas y recusaciones de jueces y juezas, tiene como objetivo principal garantizar la seguridad jurídica, el acceso gratuito a la justicia, y asegurar que cada persona sea juzgada por un juez independiente, imparcial y competente, tal como lo establece la Constitución de la República. Esta resolución busca asegurar el principio de imparcialidad en el sistema judicial ecuatoriano, estableciendo claramente cómo se deben presentar y resolver las excusas y recusaciones, y cómo se maneja la subrogación en caso de que la excusa o recusación sea declarada procedente.

La resolución establece que, si la excusa o recusación es declarada procedente, se radicará definitivamente la competencia en el subrogante. En caso de que la excusa o recusación sea declarada sin lugar, la Presidenta o Presidente titular recuperará la competencia, a menos que el subrogante haya intervenido en una audiencia prevista en el COGEP o en el COIP o haya dictado resolución, en cuyo caso, en virtud del principio de inmediación, la competencia quedará radicada en él.

Esta claridad en el procedimiento de excusas y recusaciones, así como en la subrogación, contribuye a garantizar el principio de imparcialidad al asegurar que el proceso judicial continúe de manera justa y eficiente, respetando los derechos de las partes y

asegurando el acceso a la justicia para todos. La resolución también establece que la recusación no suspenderá el progreso de la causa principal, lo que asegura que el proceso judicial pueda continuar sin interrupciones innecesarias, contribuyendo a la eficiencia del sistema judicial y al respeto del principio de imparcialidad.

Ahora bien, el problema jurídico planteado dentro de esta investigación surge de la eventual resolución en la cual se niega la solicitud de excusa presentada por el juzgador, es importante referirnos al análisis basado en la sana crítica que el juzgador aplica al resolver la petición planteada, considerando que si a criterio del juzgador no existe elementos probatorios suficientes o las alegaciones planteadas no se fundan en las causales establecidas en el artículo 22 del COGEP dicha petición puede ser negada y el juzgador deberá reasumir la competencia.

Sin embargo, pese a que el juez reasume la competencia, el principio de seguridad jurídica y consecutivamente el principio de imparcialidad se vería vulnerados, considerando las partes que la resolución emitida podría estar favoreciendo a una de ellas por las divergencias que ocasionaron la excusa. Como hemos analizado en las unidades anteriores el principio de imparcialidad reviste a los jueces, además de brindar a las partes procesales la seguridad de que las actuaciones judiciales se encontraran enmarcadas a la normativa, la negativa de la excusa presentada por el juzgador y la posibilidad nula que un juez o tribunal superior revise la excusa rechazada vulneraría el principio de imparcialidad.

### 2.2.3.3 Análisis de casos

**Tabla 1** Caso N 1 prescripción adquisitiva de dominio.

<b>Juzgado:</b>	Unidad Judicial Civil Con Sede En El Cantón Morona
<b>Tipo de proceso</b>	Prescripción adquisitiva de dominio
<b>Número de Proceso</b>	14307-2019-00094
<b>Juez que presenta la excusa:</b>	Dra. Ivana Jácome Noguera
<b>Actor:</b>	Montenegro Samaniego Henry Patricio
<b>Demandado:</b>	Samaniego Vizueta Martha Yolanda, Gobierno Municipal del Cantón Morona

<p><b>Fundamentos:</b></p>	<p>Al tratarse de un juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio, y de la revisión de la demanda fs. 16, se desprende que la parte actora, ha solicitado se cite al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Morona, representado por los Doctores: Luis Tarcisio Ojeda y Mario Andrés Bermeo Guzmán, en sus calidades Alcalde y Procurador Síndico, por la naturaleza del proceso se debe citar a los pre nombrados so pena de nulidad del juicio; por lo tanto siendo el Dr. Mario Andrés Bermeo Guzmán, cónyuge de la suscrita, lo cual protesto bajo juramento, y conforme lo justifico con la copia certificada de la acción de personal No. 009, de fecha 13 de mayo del 2015, que consta a fs. 44 y de mí cédula de ciudadanía que consta a fs. 45, encontrándome inmersa dentro del causal 2 del Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos; que dispone: “Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor”, y por cuanto la presente excusa ya ha sido resuelta por la Sala Única Provincial de Justicia dentro de casos análogos: No. 20140315; 20140316, por lo que amparada en la norma transcrita, y sabiendo que la competencia es solemnidad sustancial según el numeral 2 del Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos.</p>
<p><b>Análisis de los fundamentos</b></p>	<p>De la pretensión propuesta por la naturaleza de la presente acción, de la demanda es claro que el derecho que se pretende sea reconocido incumbe directamente al señor Montenegro Samaniego Henry Patricio que dice ser posesionario por más de quince años y a la señora Samaniego Vizueta Martha Yolanda a quien la parte actora la identifica como titular del dominio, es decir esta acción incumbe al actor y a la demandada como titular del dominio, con el fin de precautelar derechos o intereses que pudieran existir de parte de las Municipalidades que afecten el ordenamiento territorial, desconocidos o imperceptibles para el/la juzgador/a con la sola lectura de la demanda, ha previsto que dentro de estas acciones se cite a dicha institución estatal bajo prevenciones de nulidad, más ello no conlleva que en el momento procesal que se encuentra la causa, sea procedente la excusa por el solo cumplimiento de la parte actora, de solicitar que se cite a la Municipalidad, por que como se explica el derecho o interés que dicha institución pudiera tener solo quedaría determinada al momento de contestar la demanda dentro del término concedido en el auto de calificación, además que dicha institución tiene como representante legal únicamente al Alcalde como lo dispone el Art. 60 literal a) del COOTAD y “el procurador síndico es solo mandatario de la Municipalidad.</p> <p>De tal forma que la presentación de una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio entre particulares, como lo es la</p>

	presente, no encarna pretensión cierta en contra de la Municipalidad del cantón Morona; por lo tanto, si no hay pretensión cierta o conocida que apreciar del acto inicial de proposición presentado por el accionante que resolver, no podríamos entender que la imparcialidad de la juzgadora excusante se encuentra amenazada, ya que; el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial,
<b>Decisión</b>	Declara que la razón de excusa es inaceptable por inoportuna, ilegal e improcedente, por cuanto no existe comparecencia alguna del Municipio representado legalmente por el señor alcalde [ Art. 54, 55 COGEP, Art. 60 literal a)] y patrocinado por el Procurador Síndico como representante judicial.

**Elaborado por:** Emilia Rivera

**Fuente:** E-SATJE 2020

**Tabla 2** Caso N 2 acciones colusorias

<b>Juzgado:</b>	Unidad Judicial Multicompetente Civil Con Sede En El Cantón Salcedo
<b>Tipo de proceso</b>	Acciones Colusorias
<b>Número de Proceso</b>	05332-2019-00481
<b>Juez que presenta la excusa:</b>	Dr. Víctor Hugo Alcocer Estrella
<b>Actor:</b>	Clavijo Aldana Andrea Lucia, Clavijo Aldana Cinthya Nicole, Clavijo Cevallos Edgar Guillermo, Clavijo Aldana Daniel Eduardo
<b>Demandado:</b>	Aldana Zunio Romi Katerine, Lopez Zapata Gloria Carlota, Lopez Zapata Carlos Enrique
<b>Fundamentos:</b>	El <b>Dr. Miguel Ángel Benavidez Oleas</b> , Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Salcedo, en auto de fecha jueves 04 de julio de 2019, las 17h33, constante de fs. 1461 del cuaderno de primer nivel, se excusa de continuar con la tramitación del presente juicio ordinario de acciones colusorias, propuesto por Edgar Guillermo Clavijo Cevallos, en contra de Carlos Enrique López Zapata, Gloria

Carlota López Zapata, y Romi Katherine Aldana Zhunio, señalando entre otras cosas que: mencionado juzgador ha conocido las causas antes establecidas en primer lugar la signada con el No. 05309-2011-0625, cuando fue presentada y tramitada en el Juzgado Noveno de lo Civil de Salcedo, y que al instituirse el Juzgado Único Multicompetente Primero de lo Civil del cantón Salcedo, fue signada con el No. 05332-2013-00153; y el procedimiento No. 05332-2017-00754, que tienen como partes procesales a los señores Edgar Guillermo Clavijo Cevallos y a la señora Gloria Carlota López Zapata, de una forma intercalada, y cuyo objeto se relaciona con el objeto materia de la presente causa, que es la rescisión o anulación de la escritura de compraventa otorgada el 23 de agosto del 2010, ante el Abogado Wilson Humberto Cepeda Villarroel, Notario Segundo del cantón Salcedo, con lo cual se configuran los presupuestos procesales establecidos en el norma legal antes indicada, para presentar la excusa para seguir conociendo la causa. Bajo tales consideraciones el suscrito Juzgador, se excusa del conocimiento de la presente causa, amparado en lo dispuesto en el Art. 22 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, debiendo remitirse el proceso a la Sala de Sorteos de esta Unidad Judicial, a fin de que previo el sorteo respectivo se determine la autoridad judicial que pase a conocimiento del presente procedimiento.

En efecto cumpliéndose con lo señalado por el referido juez, se practica un nuevo sorteo de la causa correspondiéndole conocer la misma al **Dr. Víctor Hugo Alcocer Estrella**, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Salcedo, sin mayor fundamentación en su primera providencia de fecha viernes 12 de julio de 2019, las 16h26, señala: "...Del respectivo estudio y revisión de las Tablas Procesales, se colige muy claramente los siguientes hechos y actos: 1.- De la documentación que se presenta en el libelo se desprende a Fs. 1242 hasta Fs.1339 y 1363 del proceso una acción de reivindicación en el cual este Juez se excusó de conocer la presente causa asignada con el número 05332 2013 0153, en este proceso el suscrito Juez como consta de las piezas procesales adjuntas a esta acción conoció del mismo y se excusó; y, 2.- La presente acción, se encuentra entablada sobre cuestiones que se ventila y que tiene la misma esencia y conexión con el expresado proceso enunciado anteriormente número 05332-2013 00153.-

En el nuevo sorteo el juez presenta excusa de conocer la presente causa, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 numeral 4 del COGEP, que manifiesta: "Causas de excusa o recusación. - Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador:...4.- Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas

	<p>con ella. “.- De esta disposición legal contenida en el Cuerpo de Leyes antes expresado se colige que se da por dos hechos: 1.- Por haber conocido; o, 2.- Fallado en otra instancia.- Teniéndose en cuenta que es lo uno u es lo otro, en el presente caso este Juez conoció la causa número 05332 - 2013 00153 donde emitió el auto respectivo, encasillándose como dice la disposición enunciada “ Por haber conocido “.- Por lo cual envíese de inmediato a la Sala de Sorteos de la Casa Judicial de esta Jurisdicción, con la finalidad de que un Señor Juez o Jueza de la Unidad Civil de esta Jurisdicción conozca el presente proceso....”.</p> <p>De la misma manera cumpliéndose con ésta disposición la Sala de Sorteos del Complejo Judicial del cantón Salcedo, realiza un nuevo sorteo y se pone la causa a disposición de la <b>Dra. Martha Piedad Singaña Carrillo</b>, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Salcedo, quien con auto de fecha 25 de julio de 2019, las 11h48, quien niega la excusa presentada por el Dr. Víctor Hugo Alcocer Estrella, sin pronunciarse sobre la excusa del Juez Dr. Miguel Ángel Benavidez Oleas, pendiente de calificación, refiriéndose sobre las argumentaciones del Dr. Víctor Hugo Alcocer Estrella, señala: “...Por ser improcedente la EXCUSA presentada por el doctor Víctor Hugo Alcocer Estrella, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Salcedo, no se la admite.</p> <p>Ante esta decisión emitida por la referida jueza, el Dr. Víctor Hugo Alcocer Estrella, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con fecha 12 de septiembre de 2019, las 09h33, emite un auto fundamentándolo de la siguiente manera: “...De los recaudos procesales y agotados las actuaciones respectivas, se desprende que la Señorita Jueza Ab. MARTHA PIEDAD SINGAÑA CARRILLO de la Unidad Judicial de lo Civil del Cantón Salcedo, no acepta la Excusa aduciendo que no existe mérito. Por lo cual, por no ser: Ético ni moral, ni legal, ni Justo seguir sustanciando y conociendo procesos los cuales tienen pretensiones que se sustentan en un Proceso de Reivindicación el mismo que este Juez se Excusó y esta fue aceptada.- En tal virtud: Por las consideraciones expuestas y agotadas las actuaciones: Al tenor de lo dispuesto en el Art. 14 y 15 del COGEP remítase <b>inmediatamente este proceso a la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Sala de lo Civil de Cotopaxi, a fin de que sirva dirimir la competencia...</b>”</p>
<p><b>Análisis de los fundamentos</b></p>	<p>El Art. 23 del COGEP dispone que la o el juzgador deberá presentar su excusa ante la autoridad competente cuando se encuentre incurso en alguna de las causas señaladas en el Art. 22 ibidem; a falta de excusa, podrá presentarse demanda de recusación que obligue a la o al juzgador a apartarse del conocimiento de la causa.</p>

	<p>Resolución con Fuerza de Ley emitida por el Pleno de la Corte Nacional en la Resolución No. 08-2018, de fecha 08 de agosto de 2018, que es de cumplimiento obligatorio por parte de los Juzgadores, señala el camino a seguir cuando se presenta una excusa dentro del ámbito jurisdiccional, la que de manera clara señala que una vez inadmitida la excusa, el juzgador que pretende separarse del conocimiento de la causa no pierde la competencia y debe asumirla nuevamente, sin otro trámite a seguir o mucho menos agotar innecesariamente el envío del proceso al superior. El imperativo legal de excusarse, si su imparcialidad se viere comprometida por una o más de las causales establecidas en el Art 22 del COGEP, queda cumplida por el hecho de presentar su excusa, debiendo el juez subrogante al momento de calificarla pronunciarse motivadamente y haciendo un análisis profundo de la causa respecto de la admisión o inadmisión de la excusa, agotándose de esta manera el trámite dentro de una excusa presentada por un juez, que como ya se tiene señalado el procedimiento termina ahí, esto es con la negativa de la excusa como ocurre en el presente caso.</p> <p>La negativa de excusa no es susceptible que sea conocida y resuelta por un superior, sino que, inadmitida la misma, el juez o jueces que pretendían separarse del conocimiento de la causa no pierde la competencia y debe asumirla nuevamente, lo contrario es un desgaste innecesario de recursos del Estado afectando los principios de simplificación, eficacia y celeridad garantizados en el Art. 169 de la Constitución de la República.</p> <p>Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta; esto aplicado en el presente caso significa que los jueces estamos en la obligación constitucional y legal de cumplir los mecanismos procesales que determina la ley de manera correcta, sin que se pueda insistir en circunstancias que procesalmente no están previstas por la legislación.</p>
<p><b>Decisión</b></p>	<p>La excusa presentada por el <b>Dr. Miguel Ángel Benavidez Oleas</b> es aceptada bajo las consideraciones expuestas por haber conocido otras causas similares, en tal virtud se dispone el sorteo de la causa a efectos de que conozca otro juez o jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil Con Sede En El Cantón Salcedo.</p> <p>Del sorteo de la causa la misma recae en el <b>Dr. Víctor Hugo Alcocer Estrella</b> quien asume dicho proceso y presenta excusa del mismo en virtud de haber conocido causas análogas y haber fallado en las mismas, sin embargo, la jueza que conoce la causa rechaza la excusa, por tanto,</p>

	a fin de no violentar el principio de imparcialidad, dicha causa es enviada al superior a fin de que dirima la competencia.
<b>Resolución de conflicto de competencia</b>	El Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, por expresa disposición legal al carecer de competencia para resolver el conflicto de excusa generado por insistencia del Juez a quo, se dispone la devolución del expediente a la Unidad Judicial de origen.

**Elaborado por:** Emilia Rivera

**Fuente:** E-SATJE 2020

Del análisis de los casos se desprende que los jueces que se encuentren incurso en alguna de las causales de excusa podrán presentar la petición a fin de ser apartados, sin embargo, es importante analizar las circunstancias en las que se presenta, a efectos de prestar la seguridad necesaria a las partes el momento de resolver la causa. En el análisis de los casos se evidencia la aplicación de la Resolución No. 08-2018, en el proceso de la Unidad Judicial Multicompetente Civil Con Sede En El Cantón Salcedo se ha generado un conflicto, toda vez que los dos jueces que por sorteo debían conocer la causa se excusaron y en su insistencia por no vulnerar la seguridad jurídica.

### 2.2.3.3 Análisis de caso excusa en las acciones jurisdiccionales

**Tabla 3** Caso N 3 Acción de protección.

<b>Juzgado:</b>	Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi
<b>Tipo de proceso</b>	Acción de protección / Apelación
<b>Número de Proceso</b>	05333-2022-01731
<b>Juez que presenta la excusa:</b>	Doctores Santiago Paúl Zumba Santamaría, y Diego Xavier Mogro Muñoz
<b>Actor:</b>	Diego Alejandro López Sandoval
<b>Demandado:</b>	Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG Cotopaxi;
<b>Fundamentos:</b>	Según las copias certificadas que adjuntamos, se constata que el 13 de junio de 2016, en la Notaría Tercera del Cantón Latacunga, se realizó

	<p>una promesa de compraventa de un bien inmueble, en la cual el Dr. Gabriel García Moreno actuó como "promitente vendedor". ", mientras que los doctores Santiago Zumba Santamaría, Diego Migro Muñoz y Elías Novillo Rivera figuraron como "promitentes compradores". Hasta la fecha, no se ha realizado la escritura pública definitiva de esta transacción.</p> <p>Además, el Dr. Gabriel García Moreno, abogado y con quien se tiene una obligación pendiente, es el defensor del legitimado activo Diego Alexandro López Sandoval. Esto se ajusta a la causal de excusa establecida en el numeral 10 del Artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos.</p> <p>Por lo tanto, nos excusamos del conocimiento de la presente causa, delegando su calificación a un juez hábil, tal como lo establece la Resolución 08-2018, específicamente en su Artículo 3, que indica: "La excusa de un juez unipersonal la resolverá otro del mismo nivel y materia. Cuando se trate de uno o dos jueces que integran un tribunal, la resolverá el o los jueces hábiles. En caso de excusa de todos los jueces de un tribunal, resolverá otro tribunal del mismo nivel y materia"</p>
<p><b>Análisis de los fundamentos</b></p>	<p>Según el artículo 22, numeral 10, del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), las causas de excusa del juez incluyen tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente. Esta normativa justifica la necesidad de que un juez se excluya del conocimiento de un proceso para preservar la imparcialidad de los servidores judiciales cuando existe una obligación pendiente con las partes o sus defensores, ya sea por un compromiso voluntario, contractual, o establecido por la ley o una decisión judicial. Para que sea esta causa de excusa, la obligación debe ser legítima, actual y vigente al momento de asumir el conocimiento de la causa. Además, debe existir una relación directa entre los temas de la obligación y los puntos de la controversia en el proceso, lo que implica un interés personal del juez en la materia, que podría afectar su objetividad en el juicio.</p> <p>En el caso presentado, mediante una escritura pública otorgada el 13 de junio de 2016, se celebró un contrato de promesa de compraventa, en el cual los promitentes compradores, Santiago Zumba Santamaría, Diego Mogro Muñoz y Elías Novillo Rivera, asumieron compromisos de pagos parciales. y periódicos a favor del promitente vendedor, Gabriel García Moreno, hasta el 25 de enero de 2018. Sin embargo, no se ha presentado información que justifique la vigencia de estas prestaciones o que establezca una relación directa entre los temas de la obligación y las cuestiones. de la pretensión en la causa actual. Además, el contrato no</p>

	vincula a ninguna de las partes procesales en la presente causa, lo que contradice la tesis normativa del numeral 9 del artículo 22 del COGEP, que establece como causa de excusa haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios.
<b>Decisión</b>	<p>1. Declara como improcedentes e infundadas las excusas presentadas por los señores Jueces doctores Santiago Paúl Zumba Santamaría y Diego Xavier Mogro Muñoz, y consecuentemente, se las desestima.</p> <p>2. Dispone la devolución del expediente de este proceso al despacho del Juez Ponente Dr. Santiago Paúl Zumba Santamaría.</p>

**Elaborado por:** Emilia Rivera

**Fuente:** E-SATJE 2020

El caso analizado nace de la presentación de una acción de protección en contra del Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG Cotopaxi, que en primera instancia fue conocida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga resolviendo aceptar de manera parcial la acción constitucional; en virtud de que el accionante no se encontraba de acuerdo presenta recurso de apelación, recayendo en uno de las Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi conformado por los doctores Julio César Molina, Santiago Paúl Zumba Santamaría y Diego Xavier Mogro Muñoz; los mismos avocan conocimiento de la causa y días después los doctores Santiago Paúl Zumba Santamaría y Diego Xavier Mogro Muñoz, presentan por escrito su solicitud de excusa dentro del proceso al doctor Julio César Molina, único juez hábil del tribunal que podía conocer dicha petición de conformidad a la Resolución 08-2018.

De conformidad a la documentación adjunta a la petición el juez hábil realiza su análisis, negando la solicitud de excusa considerando que no se ha justificado la causal 10 del artículo 22 del COGEP, determinando que deberán continuar con el conocimiento de la causa. Es preciso manifestar que de conformidad a la Resolución 08-2018 la negativa de excusa no podrá ser apelada; a su vez ante dicha negativa se vería afectada la seguridad jurídica en el proceso, toda vez que ya se conoce a través de la petición de excusa que existe una relación comercial con la defensa técnica de una de las partes u pese a dichas circunstancias continuará conociendo la causa.

El principio de imparcialidad debe ser respetada en todos los ámbitos de administración de la justicia, lo cual permite que los administrados se sientan seguros de que las decisiones tomadas por los jueces se los realizara de conformidad a lo aportado en el proceso; sin embargo, dentro de la presente causa crea duda referente a como se lo resolverá, puesto que los jueces han manifestado tener una relación comercial.

### **2.3. Hipótesis**

La Resolución No. 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia incide en la vulneración del principio de imparcialidad.

## CAPÍTULO III.

### 3. METODOLOGÍA

#### 3.1 Unidad de análisis

Dentro de la presente investigación se realizó un análisis jurídico a la Resolución No. 08-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia a fin de establecer la vulneración del principio de imparcialidad.

#### 3.2 Métodos

Los métodos por utilizarse en la presente investigación son:

- ✓ Método lógico-inductivo;
- ✓ Método analítico;
- ✓ Método interpretativo (interpretación literal, sistemática, tecnológica e histórica)

##### 3.2.1 Método lógico-inductivo:

En primera instancia la investigación se encuentra identificada por la inducción de los fenómenos observados particularmente, con el fin de analizarlos a profundidad y lograr construir un cuerpo teórico que explique lo acontecido a través de principios elementales; para posteriormente en una segunda instancia, determinar las correspondientes conclusiones mediante la exposición de leyes generales relativas a los fenómenos de la investigación.

Permitió explorar en su parte inicial, para posteriormente describir la situación o contexto estudiado y logrará generar perspectivas teóricas del tema investigado, todo esto partiendo de un estudio de lo general a lo particular.

##### 3.2.2 Método analítico

Permitió la desmembración de un todo, descomponiendo en sus partes o elementos para determinar las causas, naturaleza y efectos, y hará posible la comprensión de este.

##### 3.2.3 Método interpretativo

- **Interpretación Literal.** - Se analizó los diferentes documentos jurídicos y legales tales como (Constitución, leyes, decretos, mandatos, códigos, resoluciones, entre otros) desde su sentido literal, dándole el significado del texto en el uso general del lenguaje.
- **Interpretación sistemática.** - Se analizó el texto de dichos documentos ut supra, con el contexto en el que está inscrito, es decir se analizara de manera sistemática con todo el sistema jurídico en su conjunto.
- **Interpretación histórica.** - Se analizará la génesis y la evolución de cada documento jurídico y su situación histórica de la figura jurídica de excusa del juzgador en base a la jurídico a la Resolución No. 08-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia y el principio de imparcialidad

#### 3.3 Enfoque de la Investigación

**Enfoque cualitativo.** El enfoque que se utilizó en la presente investigación fue cualitativo, por cuanto es el enfoque más apto y acorde para realizar la investigación en el

campo de las ciencias sociales o de las ciencias no exactas o experimentales, acoplándose así al presente tema de investigación, el mismo utilizara la recolección de datos. (Fernández, 2015, pág. 23) Además permitió revisar las etapas previas según se vayan desarrollando la investigación, haciendo de la misma flexible y realizable, este enfoque se fundamenta en una perspectiva interpretativa, porque va de la mano del método interpretativo de la investigación.

### **3.4 Tipo de Investigación**

Por los objetivos que se procura alcanzar la presente investigación se caracteriza por ser documental, bibliográfica, descriptiva y básica.

**Documental - bibliográfica.** - La investigación se realizó con el apoyo de fuentes bibliográficas en base a consultas de: libros, códigos y textos jurídicos relacionados con el problema de investigación es decir el principio de imparcialidad, la Resolución No. 08-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia y la excusa del juzgador.

**Descriptiva.** - La investigación es de naturaleza descriptiva, fue estudiada a partir de diferentes tipos de documentos, normas del ordenamiento jurídico e investigaciones que se han desarrollado en el Ecuador acerca del principio de imparcialidad y la excusa del juzgador.

### **3.5 Diseño de Investigación**

Por la naturaleza, características y complejidad de la problemática la investigación fue de diseño no experimental, en el proceso de investigación no existirá la manipulación intencional de las variables; y, se observará el problema tal como se da en su contexto.

### **3.6 Población y muestra**

No se establece población y muestra toda vez que el presente trabajo investigativo tiene un enfoque de recopilación bibliográfica.

### **3.7 Técnicas e instrumentos de investigación**

Para alcanzar los objetivos se aplicó las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

1. Elaboración de fichas de contenido de cada uno de los documentos y estudios consultados.
2. Selección de comentarios de diversos autores sobre la unidad de análisis de la investigación.
3. Tabla analítica de casos relacionados con la unidad de análisis resueltos por diferentes tribunales nacionales o extranjeros y la *ratio decidendi* utilizada para fundamentar la decisión.

### **3.8 Técnicas para el tratamiento de información**

Al ser una investigación de carácter documental, las técnicas utilizadas para el tratamiento de la información fueron tablas analíticas y cuadros comparativos de diversos criterios relacionados con la unidad de análisis, donde entran como objetos a comparar criterios doctrinales, normas jurídicas, sentencias de tribunales y documentos institucionales relacionados con el tema, a los que se aplicarán los métodos de investigación referidos con anterioridad.

## CAPÍTULO IV

### 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1 Resultados

##### 4.1.1. El principio de imparcialidad en el sistema judicial ecuatoriano e internacional.

Las garantías de orden procesal han adquirido mayor importancia en la tramitación de los expedientes judiciales. Es así como las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley, convirtiéndoles en una arbitrariedad y en una justicia que se ufana de democrática como se supone que es Ecuador.

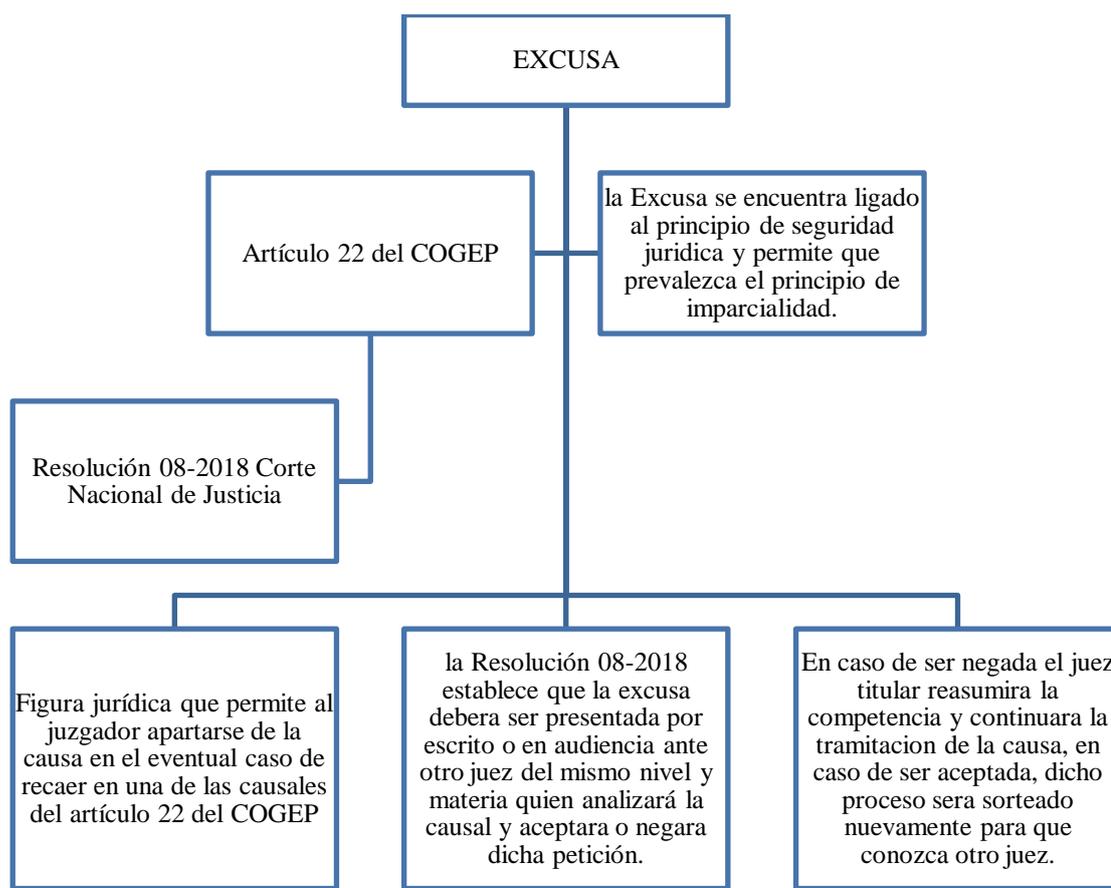
**Tabla 4** Resultado Principio de imparcialidad en el sistema judicial

Principio de imparcialidad	
Definición	Principios ligados al principio de imparcialidad
Es un principio fundamental que guía el accionar de los jueces en la toma de sus decisiones; es un principio que debe ser respetado por sobre cualquier otro, aunque va ligado a otros muchos, el más común es el principio de independencia de los servidores judiciales.	Principios de legalidad, jurisdicción y competencia. Principio de independencia. Principio de imparcialidad
Características	Objetivo
Los principios de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas de la posición institucional del juez en el marco del estado de derecho. Conforman la peculiar forma de cumplimiento del Derecho que el Derecho les exige. Independiente e imparcial es, pues, finalmente, el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra. Con ello se trata de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y sólo desde el Derecho. (Aguilo, 2003, pág. 54)	El principio de imparcialidad tiene como objetivo que dentro de un proceso judicial todas las personas al momento del litigio se encuentren en igualdad de condiciones y que la decisión judicial sea sustentada de acuerdo con las normas legales, la Constitución y los Instrumentos Internacionales, este principio se enfoca en ser independiente respecto de las decisiones judiciales es decir que no exista favoritismo inclinado a una de las partes, como es de amplio conocimiento la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la igualdad en donde se establece que todos somos iguales ante la ley y poseemos los mismos derechos y obligaciones.

**Elaborado por:** Emilia Rivera

**Fuente:** Trabajo de investigación Emilia Rivera

#### 4.1.2. Estudio jurídico y doctrinario de la excusa del juzgador en el Ecuador.



**Ilustración 1** Resultado la excusa del juzgador

#### 4.1.3. Análisis de casos a fin de establecer si la aplicación de la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia vulnera el principio de imparcialidad.

**Tabla 5** Resultado Análisis de casos

<b>Prescripción adquisitiva de dominio (14307-2019-0094)</b>		
<b>Argumento</b>	<b>Decisión</b>	<b>Resultado</b>
Por la naturaleza de la causa al tratarse de una prescripción adquisitiva de dominio de conformidad a lo que establece el COOTAD se deberá citar a la municipalidad a fin de que comparezca dentro del proceso, sin embargo “el	Declara que la razón de excusa es inaceptable por inoportuna, ilegal e improcedente, por cuanto no existe comparecencia alguna del Municipio representado legalmente por el señor alcalde [ Art. 54, 55 COGEP, Art. 60 literal a)] y patrocinado por el	Del análisis de la causa la decisión tomada por el juez que conoció la excusa es acertada, toda vez que tal como se desprende de la sentencia el procurador sindico en calidad de representante del municipio comparece a este tipo de procesos por cumplir un

procurador síndico es solo mandatario de la Municipalidad, al haberse dispuesto la citación la jueza actuante del despacho al tener una relación matrimonial con el síndico, presenta excusa por estar inmersa en las causales del artículo 22 del COGEP	Procurador Síndico como representante judicial.	requisito, no siendo este parte procesal, además de considerar que el procurador síndico únicamente actúa como representante judicial.
--	---	--

**Acciones colutorias (05332-2019-00481)**

<b>Argumento</b>	<b>Decisión</b>	<b>Resultado</b>
El <b>Dr. Miguel Ángel Benavidez Oleas</b> , se excusa de continuar con la tramitación del juicio ordinario de acciones colutorias, señalando que: mencionado juzgador ha conocido las causas antes establecidas en primer lugar la signada con el No. 05309-2011-0625, cuando fue presentada y tramitada en el Juzgado Noveno de lo Civil de Salcedo, y que al instituirse el Juzgado Único Multicompetente Primero de lo Civil del cantón Salcedo, fue signada con el No. 05332-2013-00153; y el procedimiento No. 05332-2017-00754, que tienen como partes procesales a los señores Edgar Guillermo Clavijo Cevallos y a la señora Gloria Carlota López Zapata, de una forma intercalada	La excusa presentada por el <b>Dr. Miguel Ángel Benavidez Oleas</b> es aceptada bajo las consideraciones expuestas por haber conocido otras causas similares, en tal virtud se dispone el sorteo de la causa a efectos de que conozca otro juez o jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil Con Sede En El Cantón Salcedo.  Del sorteo de la causa la misma recae en el <b>Dr. Víctor Hugo Alcocer Estrella</b> quien asume dicho proceso y presenta excusa del mismo en virtud de haber conocido causas análogas y haber fallado en las mismas, sin embargo, la jueza que conoce la causa rechaza la excusa, por tanto, a fin de no violentar el principio de imparcialidad, dicha causa es enviada al superior a fin de que dirima la competencia.	Ante la negativa de excusa de los jueces que se encuentra contemplada en la Resolución No.08-2018 de la Corte Nacional, el Art.6 manifiesta que “Si la excusa es negada, el juzgador titular reasumirá la competencia de la causa principal” (Resolución 08-2018, 2018), esta decisión no permite ser sometida a consulta, sin embargo de las causas analizadas, se puede dilucidar que existen argumentos suficientes para que la petición de excusa sea aceptada, del análisis que los juzgadores realizan es sucinto sin profundizar lo que implica que la competencia recaiga en el mismo juzgador, lo cual además de vulnerar el derecho a la tutela judicial, vulnera el principio de imparcialidad.

**Acción de protección (05333-2022-01731)**

<b>Argumento</b>	<b>Decisión</b>	<b>Resultado</b>
<p>Según las copias certificadas que se constata que el 13 de junio de 2016, en la Notaría Tercera del Cantón Latacunga, se realizó una promesa de compraventa de un bien inmueble, en la cual el Dr. Gabriel García Moreno actuó como "promitente vendedor". ", mientras que los doctores Santiago Zumba Santamaría, Diego Mogro Muñoz y Elías Novillo Rivera figuraron como "promitentes compradores". Hasta la fecha, no se ha realizado la escritura pública definitiva de esta transacción.</p> <p>Además, el Dr. Gabriel García Moreno, abogado y con quien se tiene una obligación pendiente, es el defensor del legitimado activo Diego Alexandro López Sandoval. Esto se ajusta a la causal de excusa establecida en el numeral 10 del Artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos.</p> <p>Por lo tanto, nos excusamos del conocimiento de la presente causa, delegando su calificación a un juez hábil, tal como lo establece la Resolución 08-2018,</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Declara como improcedentes e infundadas las excusas presentadas por los señores Jueces doctores Santiago Paúl Zumba Santamaría y Diego Xavier Mogro Muñoz, y consecuentemente, se las desestima.</li><li>2. Dispone la devolución del expediente de este proceso al despacho del Juez Ponente Dr. Santiago Paúl Zumba Santamaría.</li></ol>	<p>El caso analizado se desprende que existe una relación comercial de compraventa entre dos de los jueces sustanciadores y el abogado de las partes procesales, se debe precisar que, una vez presentada la excusa, se la niega en tal virtud les corresponde continuar en conocimiento de la causa, lo que ocasiona que una de las partes se sientan afectados, toda vez que si bien no existe una relación comercial con una de las partes procesales, la relación comercial es con su abogado patrocinador de confianza, además de que podría generar un conflicto de intereses, a su vez en aplicación a la Resolución 08-2018 los jueces continúan conociendo la causa y no tienen la posibilidad que un tribunal superior revise y dirima competencia se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y por ende la seguridad jurídica.</p>

<p>específicamente en su Artículo 3, que indica: "La excusa de un juez unipersonal la resolverá otro del mismo nivel y materia. Cuando se trate de uno o dos jueces que integran un tribunal, la resolverá el o los jueces hábiles. En caso de excusa de todos los jueces de un tribunal, resolverá otro tribunal del mismo nivel y materia"</p>		
--	--	--

**Elaborado por:** Emilia Rivera

**Fuente:** Trabajo de investigación Emilia Rivera

## 4.2. Discusión

El principio de imparcialidad se encuentra establecida en varias normativas vigentes en el Ecuador, principio que es aplicable a todos los procesos judiciales, otorgándoles a las partes procesales seguridad al momento de someterse a la administración de justicia, ahora bien de la investigación realizada hemos determinado y concertamos que el principio de imparcialidad corresponde exclusivamente a los juzgadores quienes al momento de tramitar una causa no deben tener conflicto de intereses y en caso de tener algún interés dentro de dicho proceso recae en una de las causales establecidas en el artículo 22 del COGEP y a fin de que la seguridad jurídica y consecuentemente el principio de imparcialidad prevalezca deberá presentar su solicitud de excusa para ser apartado de la causa.

La figura jurídica de la excusa permite al juzgador ser apartado del conocimiento de una causa, con el objetivo de respetar la seguridad jurídica y el principio de imparcialidad sin embargo el COGEP establecía únicamente las causales para que proceda la excusa y dejaba en el vacío la forma en la que debía tramitarse, a efectos de lo cual la Corte Nacional de Justicia emite la Resolución 08-2018 dentro del cual representa una clarificación en la gestión de las demandas de recusación y excusas, introduciendo un mayor orden en el proceso. Sin embargo, su aplicación plena y efectiva depende de varios factores:

La eficacia de la resolución depende en gran medida de su correcta interpretación y cumplimiento por parte de los jueces y las partes involucradas en el proceso sin embargo el artículo 6 de la resolución elimina el doble filtro que existía en la normativa ya no vigente que permitía que la excusa rechazada pueda ser revisada y resuelta por el superior. Esta resolución busca aumentar la transparencia en el proceso de recusación y excusas, facilitando el acceso a la justicia. Sin embargo, su éxito también dependerá de cómo se gestiona el acceso a la información y la participación de las partes en el proceso. Aunque la resolución introduce un procedimiento claro su implementación puede enfrentar desafíos.

En conclusión, la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador introduce cambios significativos en el manejo de las demandas de recusación y excusas, buscando mejorar la eficiencia y transparencia en el sistema judicial. Su éxito dependerá de la correcta interpretación y aplicación de los procedimientos establecidos, así como de la adaptación del sistema judicial a estos nuevos requerimientos y la posibilidad de que un juez o tribunal superior dirima competencia.

Del análisis de casos efectuado hemos logrado establecer que la sana crítica y visión legalista del juez que conoce la petición de excusa, depende la decisión de aceptar o rechazar la excusa presentada, y existe la posibilidad de que este en riesgo el principio de imparcialidad de los procesos, llegando a requerir la revisión de un superior para que el análisis sea incluso más minucioso en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por el juzgador que se excusa siendo así que pase por un doble filtro con el fin de garantizar los derechos de las partes procesales, considerando que al aplicar la Resolución 08-2018 en caso de negar la petición el juez que ha recaído en una de las causales del artículo 22 del COGEP, reasumirá la competencia y no tendrá la posibilidad que un superior la revise por ende las partes procesales consideraran que en la emisión de su resolución oral podría beneficiar o perjudicar a una de las partes.

#### **4.3. Propuesta de reforma**

##### **ANTECEDENTES**

En Ecuador se vulneran los principios constitucionales de imparcialidad y de tutela judicial efectiva en el artículo 6 de la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia, al determinar la legalidad de la competencia del juzgador cuando la excusa le sea negada y como juez titular reasume la competencia de la causa principal, sin que pueda insistir en su excusa, ni solicitar que un órgano superior revise la decisión. Es así que el mencionado artículo no está conforme a derecho, vulnerando el debido proceso, a la norma suprema y jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

El sistema procesal ecuatoriano debido al Art. 6 de dicha Resolución acarrea un estado de desconfianza e inseguridad jurídica en los ciudadanos ecuatorianos, contradiciendo garantías y fines primordiales que establece el Estado, para conformarse como tal, porque de una u otra manera el juez vulneraría el principio de imparcialidad cuando conoce la misma causa de la cual se está excusando, en el caso analizado donde se juega un derecho muy importante como es, la acción colusoria de una persona, es decir el juzgador está anticipando una sentencia, lo cual contraviene lo dicho en la Constitución. En el Art.76. Núm. 2. “Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

## CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”;

Que el artículo 76.7.k. de la Constitución prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas la de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;

Que existe duda sobre quién es la autoridad competente ante la que se debe presentar la excusa y sustanciar la recusación, así como aquella a la que corresponde nombrar a quien subrogue al juzgador recusado para que continúe conociendo la causa principal mientras se sustancia la recusación;

Que igualmente existe duda si la excusa presentada por un juez es rechazada, puede o no insistir en ella y solicitar que sea resuelto por el superior;

Que es necesario establecer reglas claras a fin de garantizar la seguridad jurídica establecida en la Constitución de la República;

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley; En uso de sus atribuciones legales.

## RESUELVE

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 6 de la Resolución 08-2018 emitido por la Corte Nacional de Justicia por el siguiente:

Si la excusa es negada, el juzgador podrá solicitar la revisión de la decisión ante un juez superior o tribunal superior dentro del plazo de tres días para que dirima competencia. Sin embargo, si el subrogante ha intervenido en una audiencia prevista en el COGEP o en el COIP o ha dictado resolución, la competencia quedará radicada en él. Si la excusa es aceptada, la competencia quedará radicada en el juzgador designado para conocer provisionalmente la causa principal.

## CAPÍTULO V.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1 Conclusiones

- ✓ Los derechos de las personas están consagrados por la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos Internacionales, de tal manera que, el principio de imparcialidad debe ser respetado y garantizado por los administradores de justicia. Mediante un análisis jurídico y doctrinario de la Resolución 08-2018 es posible asegurar que el presente procedimiento de la negativa de la excusa no garantiza el principio de imparcialidad en un proceso, por otro lado, el análisis doctrinario permite comprender la parte objetiva o funcional de la imparcialidad es decir las causales establecidas son un enfoque objetivo que conforme a la doctrina exteriorizadas pueden complicar o perjudicar la administración imparcial de la justicia.
- ✓ Con la investigación planteada se pudo establecer que la excusa es una forma de garantizar el principio de imparcialidad mediante su adecuada aplicación y se evidenció que si bien existe un procedimiento de la excusa, que busca garantizar la imparcialidad, en el caso de negativa a la excusa no se podrá insistir en la revisión por un superior, el legislador no ha tomado en cuenta la aplicabilidad de dicha disposición puesto que el criterio de dicho juzgador puede ser meramente legalista sin analizar más que encuadre a las causales para aceptar o negar la excusa. Por ello, se evidencia la necesidad de otro criterio que ratifique dicha negativa a través de dos criterios distintos. Incluso dentro de esta investigación es evidente que el aparato judicial aún requiere un cambio, referente al enfoque legalista y limitado a la ley que no permite un análisis profundo de la parte subjetiva que fundamente más allá de las causales o articulados y de las consideraciones funcionales y orgánicas. Se requieren criterios innovadores y garantistas de la situación real y actual.
- ✓ Del análisis de casos como fue la prescripción extraordinaria de dominio, así como el proceso de acciones colusorias en materia civil, se logró evidenciar la afectación al principio de imparcialidad y la tutela judicial efectiva, en los procedimientos de excusas que se presentaron por parte de los jueces, excusa contemplada en el artículo 6 de la Resolución 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia, y en los Art. 22 y 23 que se desprenden de COGEP. Se debe efectivizar el mandato constitucional en los cuales el Estado asume la responsabilidad civil en los casos de error judicial, por una inadecuada administración de justicia, al violentar los principios de imparcialidad y tutela judicial efectiva, que garantiza la Constitución del Ecuador.

## 5.2 Recomendaciones

- ✓ Es importante que las partes estén bien informadas sobre sus derechos y los procedimientos judiciales. Se recomienda que dentro del Consejo de la Judicatura y en sus plataformas digitales se ofrezca recursos educativos, como talleres o guías, donde las partes puedan aprender sobre su derecho a la imparcialidad entre otros y cómo pueden actuar en caso de que sientan que sus derechos y garantías están siendo vulnerados.
- ✓ Que la función legislativa aborde de manera pormenorizada la excusa y la recusación, de manera que, las causales sean establecidas a la realidad del diario administrar de justicia en Ecuador. Es decir, la aplicación del realismo jurídico dentro de la creación de las leyes, para que no solo sean copia de otras normativas, sino que contenga un fundamento y estén ambientadas en la necesidad actual de la administración de justicia.
- ✓ Que el Consejo de la Judicatura, efectúe capacitaciones a los abogados con respecto a las causales de excusa y recusación a fin de que el juzgador que tenga que aceptar o negar la excusa lo haga analizando minuciosamente los documentos aportados al proceso, con el objetivo de aplicar de manera correcta la Resolución 08-2018 emitido por la Corte Nacional de Justicia y no se vulnere el principio de imparcialidad.
- ✓ Los juzgadores que presentan petición de excusa lo hacen en virtud de profesionalismo, además de considerar que el principio de imparcialidad prevalece en ellos, y que no quede duda de su inherente objetivo de administrar justicia, es así que efectúan sus actuaciones apegados a la normativa legal vigente y a la Resolución 08-2018, sin embargo al tener que volver a conocer la causa se recomienda que el juez busque la supervisión o asesoría de un superior jerárquico o de un colega de confianza en situaciones que puedan comprometer la percepción de imparcialidad, asegurando un enfoque colaborativo en la gestión del caso.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abad, I., Camacho, J., & Capelo Geovanny. (2018). *La imparcialidad judicial*. Revista Jurídica Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Aguilo, J. (2003). *De nuevo sobre “independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”*, . Jueces para la Democracia, n° 46.
- Aguilo, J. (2009). *Imparcialidad y concepciones del derecho*. Revista Manizales vol. 6.
- Arboleda, N. (2019). *LA RECUSACIÓN POR FALTA DE IMPARCIALIDAD DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL ECUATORIANO*. Ambato-Ecuador: UTA.
- Arias, A. (2009). *La abstención y la recusación de Jueces y Magistrados*. EDERSA.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Octubre de 2019). *Principios Básicos de la ONU relativos a la Independencia de la Judicatura*. Obtenido de “Informe sobre la Independencia de Magistrados y Abogados”: <https://independence-judges-lawyers.org/es/complementar-los-principios-basicos-relativos-a-la-independencia-de-la-judicatura/>
- Asamblea Nacional. (2022). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.
- Avila Santamaria, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Basantes, D. (2010). *repositorio.uta*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/4418/1/DER-041-2010-Basantes%20Diego.pdf>
- Benavides, H. (12 de 2007). *Ideam*. Obtenido de <http://ideam.gov.co/documents/21021/21138/Gases+de+Efecto+Invernadero+y+el+Cambio+Climatico.pdf>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L.
- Caro, D. (2015). *La garantía del tribunal imparcial En el derecho internacional De los derechos humanos*. . Obtenido de Análisis desde el principio De complementariedad de la Corte penal internacional: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37925.pdf>
- Carrasco, M. (10 de 03 de 2017). *repositorio.uta*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/25117/1/BQ%20109.pdf>
- Chavez, G. (2016). *El Principio de Imparcialidad y su Incidencia en las Sentencias Emitidas por los Mismos Jueces que Dictaron el Auto llamamiento a Juicio en Materia de Tránsito en la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Riobamba Desde el 10 de agosto del 2014*. Universidad Nacional de Chimborazo.
- Chiriboga, S. (18 de 06 de 2018). *repositorio.utm*. Obtenido de <http://repositorio.utm.edu.ec/bitstream/123456789/8518/1/02%20IEF%20194%20RABAJO%20DE%20GRADO.pdf>

- Chulde, N. (2019). *La falta de trámite para la negativa de excusa en el Código Orgánico General de Procesos y su incidencia frente al Principio de Seguridad Jurídica*. UNIANDÉS.
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (Act. 2020). Quito-Ecuador: Registro Oficial.
- Código Orgánico General de Procesos*. (2015). Registro Oficial Suplemento 506.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)*. (8 de Julio de 1978). Obtenido de Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador, 006-17-SCN-CC (2012).
- Cortes, C. (2018). *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Editorial Cárdenas.
- Crippa, M. (09 de 2023). *ResearchGate*. Obtenido de [https://www.researchgate.net/publication/373820753\\_GHG\\_emissions\\_of\\_all\\_world\\_countries](https://www.researchgate.net/publication/373820753_GHG_emissions_of_all_world_countries)
- E-SATJE 2020 . (01 de 11 de 2022). *CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS*. Obtenido de CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS: <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>
- Fernández, L. (2015). *Enfoques de la Investigación*. Quito-Ecuador.
- Flores, F. (2017). *Consideraciones en torno a los conceptos de impedimento, recusación y excusa*. Revista de la Facultad de Derecho de México.
- Freire, C. (2021). *scielo " América Latina: ¿Un paraíso de la contaminación ambiental?"*. Obtenido de [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2215-38962021000400001](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2215-38962021000400001)
- Gómez, C. (2018). *La abstención y recusación como garantías de la imparcialidad del juez: La imparcialidad judicial*. Centro de Estudios Judiciales.
- Gómez, J. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa.
- Guasp, J. (2015). *Principio de imparcialidad es un principio constitucional de la función pública, fundamental para satisfacción del interés general*. Obtenido de [https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2016/12/Principio\\_de\\_imparcialidad.pdf](https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2016/12/Principio_de_imparcialidad.pdf)
- Huertas, I. (2010). *Garantía de la imparcialidad judicial: las causas de excusa y recusación*. Revista Bolivariana de Derechos.
- Huertas, M. (2016). *Garantías de la Imparcialidad Judicial: Las causas de Excusa y Recusación*. Revista Bolivariana de Derecho.
- Islas, R. (2009). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

- Miranda, F. (2020). *EL INCIDENTE DE EXCUSA Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IMPARCIALIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA*. Universidad Tecnica de Ambato.
- Muentes, K. (10 de 12 de 2022). *Revistas Ug*. Obtenido de <https://revistas.ug.edu.ec/index.php/cna/article/view/1867/2667>
- Neira, C. (2022). *EXCUSA Y RECUSACIÓN: DERECHO COMPARADO EN LAS LEGISLACIONES PROCESALES DE ECUADOR, ESPAÑA Y COLOMBIA.* . Universidad Estatal Peninsula de Santa Elena.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Obtenido de Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales: [https://campusacademica.rec.uba.ar/pluginfile.php?file=%2F613288%2Fmod\\_resource%2Fcontent%2F0%2FDiccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politic as%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://campusacademica.rec.uba.ar/pluginfile.php?file=%2F613288%2Fmod_resource%2Fcontent%2F0%2FDiccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politic as%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* . (23 de Marzo de 1976). Obtenido de Asamblea General en su resolución 2200: <https://www.refworld.org/es/leg/multilateraltreaty/unga/1966/es/129164>
- Peña, M. (21 de 10 de 2011). *dspace.udla*. Obtenido de <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/305/1/UDLA-EC-TAB-2011-49.pdf>
- Posso, A. (20 de 08 de 2020). *repositorio.uasb*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7972/1/T3453-MCCNA-Posso-Emission.pdf>
- Quinde, G. (22 de 10 de 2017). *dspace.utpl*. Obtenido de <https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/20.500.11962/21223/1/Quinde%20Espa%c3%b1a%20Gabriela%20Karina.pdf>
- Ramos, L. (2023). *cia.uagrari*. Obtenido de <https://cia.uagraria.edu.ec/Archivos/RAMOS%20SANTANA%20LISBETH%20KATHERINE.pdf>
- Resolución 08-2018 (Corte Nacional de Justicia 24 de Septiembre de 2018).
- Riveri. (2018). *Huéspedes.com*. Obtenido de [https://huespedes.cica.es/gimadus/33/03\\_el\\_cambio\\_climatico.html](https://huespedes.cica.es/gimadus/33/03_el_cambio_climatico.html)
- Ruales, M. (2023). *dspace (La normativa legal que regula el control de las emisiones provocadas por los automotores y su impacto en el medio ambiente.)*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/11335>
- Sanchez, D. (26 de 02 de 2020). *repositorio.utmachala*. Obtenido de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/15447/1/ECFIC-2020-IC-DE-00022.pdf>
- Sanguano, V. (2018). *Bullying y el Derecho a la Integridad Personal de los estudiantes del Colegio Nacional Experimental Juan Pío Montúfar, Distrito Metropolitano de Quito, año lectivo 2016 – 2017*. Quito-Ecuador: Universidad Central del Ecuador.

- Schedler, A. (2000). *Incertidumbre institucional en inferencias de imparcialidad*. Caso del Instituto Federal Electoral, Política y Gobierno. vol. II.
- Simioni, D. (2003). *repositorio.cepa*. Obtenido de <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/014fe901-6fa5-43b4-b33f-234ad926eccc/content>
- Suarez, A. (2017). *Incidencia del Principio Constitucional de Imparcialidad*. Universidad Central del Ecuador.
- Vela, E. (25 de 10 de 2017). *DUSpace*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13900/1/T-UCE-0017-0085-2017.pdf>
- Zambrano, K. (2020). *PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA EXCUSA POR UN JUZGADOR ANTE OTRO JUEZ DEL MISMO NIVEL Y ESTE SE LO NIEGA*. Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDÉS".